

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 173

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1333-1	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	HECTOR ALFONSO ROMAN ROMERO	Fija fecha de publicidad de providencia	septiembre 26 de 2022
2022-1314-1	Tutela 1º instancia	ANDRÉS FELIPE RUÍZ YUCUMA	JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	Concede recurso de apelación	Septiembre 27 de 2022
2020-0059-1	auto ley 906	USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO	SOL BEATRIZ ARANGO TRUJILLO	Declara desierto recurso de casación	Septiembre 27 de 2022
2022-1267-1	Tutela 2º instancia	DANIEL RUIZ FAJARDO	INPEC Y OTROS	Modifica fallo de 1º instancia	Septiembre 27 de 2022
2022-1271-1	Tutela 2º instancia	HILDA SOFIA TEJEDOR CIFUENTES	COLPENSIONES Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Septiembre 27 de 2022
2022-1331-2	Tutela 1º instancia	ANDRES STIBEN SANCHEZ AVENDAÑO	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGA Y OTRO	Concede derechos invocados	Septiembre 27 de 2022
2022-1458-2	Tutela 1º instancia	SANTIAGO ROJAS HERNANDEZ	INPEC Y OTROS	Inadmite acción de tutela	Septiembre 27 de 2022
2022-1254-3	Tutela 1º instancia	LUIS MARIANO JIMENEZ BERNAL	FISCALIA 02 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL	Concede recurso de apelación	Septiembre 27 de 2022
2022-1362-4	Tutela 1º instancia	YOHANA LOAIZA LONDOÑO	FISCALÍA 41 SECCIONAL DE LA CEJA Y OTROS	Concede derechos invocados	Septiembre 27 de 2022
2022-0319-5	auto ley 906	MAURICIO ALEJANDRO VELASQUEZ ALZATE	ACCESO CARNAL VIOLENCO AGRAVADO	Concede recurso de casación	Septiembre 27 de 2022
2022-1218-5	Tutela 1º instancia	DAWIN DE JESÚS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Septiembre 27 de 2022

2022-1371-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS	WILSON ANTONIO AGUDELO PITALUA	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 27 de 2022
-------------	--------------	-------------------------	-----------------------------------	---	--------------------------

FIJADO, HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 679 60 00345 2021 00054 (2022 1333)

DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO

ACUSADO: HÉCTOR ALFONSO ROMÁN ROMERO

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala,

se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984928b5994e6dde24b8c2f7fc18e6fba45e74482cc26fa0dbc7e88519c9e58b**

Documento generado en 26/09/2022 05:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-1314-1

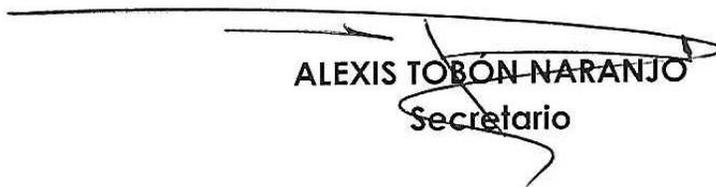
AFECTADO: JUAN ESTEBAN RAMÍREZ NARVÁEZ por medio de apoderado.

ACCIONADO: JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; a quien se remitió el respectivo correo electrónico para la notificación del fallo sin que se acusara recibido del mismo; en su lugar allegó correo electrónico al que adjunta el escrito de impugnación; razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que se allega el respectivo escrito, esto es el día 20 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 21 de septiembre de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 23 de septiembre de 2022.

Medellín, septiembre veintiséis (26) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 13 a 18

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Dr. Andrés Felipe Ruiz Yucuma apoderado del señor Juan Esteban Ramírez Narváez, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeae45622a270f2be3c44d7ba6beea1b27b521044ac9d62898a1940411745d54**

Documento generado en 27/09/2022 08:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 208

PROCESO: 05 001 60 00206 2011 28197 (2020 0059)

DELITOS: FRAUDE PROCESAL

USO DE DOCUMENTO FALSO

ACUSADO: SOL BEATRIZ ARANGO TRUJILLO

PROVIDENCIA: DECLARA DESIERTO RECURSO CASACIÓN

Mediante sentencia proferida el 04 de diciembre de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, condenó a la señora SOL BEATRIZ ARANGO TRUJILLO por encontrarla penalmente responsable del delito de Fraude Procesal y Uso de Documento Falso que le fueron formulados por la Fiscalía General de la Nación.

La Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la procesada; en decisión del 22 de julio de 2022 resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

El 01 de agosto de 2022 la defensa de confianza de la señora SOL BEATRIZ ARANGO TRUJILLO, informa que interpone el recurso extraordinario de Casación.

El 05 de agosto de 2022 la defensa de confianza de la señora SOL BEATRIZ ARANGO TRUJILLO, presenta renuncia al poder conferido, situación que mediante auto del 08 de agosto de 2022, el Despacho aceptó la renuncia del profesional y se ordenó requerir a la procesada para que nombrará un profesional del derecho que representara sus intereses en el proceso de la

referencia o frente a la eventual imposibilidad económica para contratarlo podrá solicitar a la Defensoría Pública asigne un profesional del derecho para que continuara asistiéndola, para lo cual el 09 de agosto de 2022 se realizaron los oficios pertinentes por parte de la Secretaria de la Sala Penal con el fin de notificar la renuncia de su abogado defensor y los mismos fueron enviados el 11 de agosto de la presente anualidad, donde se deja la siguiente constancia por el escribiente de la Sala Penal, *“Mediante la presente dejo constancia que, en la presente fecha vía telefónica, se le notifica a la señora SOL BEATRIZ ARANGO TRUJILLO el auto dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se le requiere con el fin de que indique, si es su deseo nombrar un profesional de derecho que la represente o en su defecto informe a la Magistratura si por medio de la defensoría se le designe un defensor.”*

Según constancia de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, el día 02 de agosto de 2022 comenzó a correr el término de traslado para la interposición del recurso de casación el cual vencía el 08 de agosto de 2022.

Se dispuso a correr el traslado legal para presentar la demanda de Casación, los cuales iniciaron el 09 de agosto de 2022 y finalizaron el 20 de septiembre de 2022, a las 5:00 P.M.

El secretario de la Sala informa que corrió el término para sustentar el recurso de casación hasta el 20 de septiembre de 2022 a las 5 pm., sin que se allegara por parte de ningún Defensor ni de la misma procesada, escrito alguno que dé cuenta de la sustentación del recurso que, en su momento oportuno fuera interpuesto, por lo anterior la Sala deberá declarar desierto el recurso interpuesto.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Declarar **DESIERTO** el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la señora SOL BEATRIZ ARANGO TRUJILLO en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fda3157d40a64aedac67d700475b0acc5c8a33627333592000d0c116001046**

Documento generado en 27/09/2022 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 208

PROCESO	: 05664-31-8900--2022-00108 (2022-1267-1)
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: Dr. DANIEL RUIZ FAJARDO-Personero Municipal de Entreríos-Antioquia
ACCIONADOS	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE PRIMERA INST.

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC en contra de la sentencia del 19 de agosto de 2022, a través de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia) concedió el amparo de los derechos constitucionales fundamentales invocados por el Doctor Daniel Ruiz Fajardo-Personero Municipal de Entreríos-Antioquia, actuando en representación de las personas privadas de la libertad que se encuentran en las instalaciones de la Estación de Policía Municipal de Entreríos-Antioquia.

LA DEMANDA

Expuso el doctor DANIEL RUIZ FAJARDO que la Estación de Policía del municipio de Entreríos cuenta con espacio para albergar y custodiar las

personas que se encuentran privadas de la libertad de manera transitoria, espacios conocidos como salas de reflexión o de retención preventiva, los cuales cuentan con capacidad para mantener en custodia un máximo de cuatro (04) personas, pero que actualmente se encuentran reclusas siete (07) personas entre sindicados y condenados, y el periodo de permanencia supera los 4 meses.

Adujo que realizadas las correspondientes visitas administrativas, pudo evidenciar un hacinamiento en dicho lugar, que no hay buenas condiciones de higiene y salubridad, que no se cuenta con las suficientes baterías de baño, no hay privacidad, ni lugares aptos para tomarlos alimentos.

Señaló que llegaron allá por descongestión de otras estaciones de policía y su alto grado delincencial, lo que es ilegal pues cada ente territorial debe asumir sus compromisos y obligaciones para tener espacios para afrontar tales situaciones y no entregar la responsabilidad al ente territorial.

Afirmó que el 30 de junio realizó petición a las diferentes autoridades y la única entidad que respondió fue la Policía Nacional, quienes le atribuyen la obligación al ente territorial de asumir las garantías de esas personas, pues dentro de las funciones de la Policía Nacional no está la de custodiar a este tipo de personas, lo que incrementa problemas de seguridad, pues de esos lugares solo han de permanecer máximo 36 horas y al Estado por intermedio de las autoridades le corresponde velar por los derechos de los detenidos, pues el espacio que en la actualidad ocupan no está diseñado para permanecer largo tiempo como está ocurriendo y para esos espacios de tiempo cortos es que está diseñada la sala de reflexión de la Estación de Policía.

Solicitó se tutelén los derechos constitucionales de las personas que se encuentran privadas de la libertad en las instalaciones de la sala de reflexión o detención preventiva de la Estación de Policía Municipal de Entrerríos y se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, iniciar dentro del término que imponga el Juez, los trámites internos y externos tendientes al traslado inmediato de las personas que ostentan la calidad de condenados, además de ordenar a quien correspondan realizar el traslado de los sindicados que lleven un término superior a 36 horas retenidos en dicha estación y, ordenar al Comandante de la Estación de Policía de Entrerríos a Establecimiento carcelarios, con la finalidad de estabilizar la situación de hacinamiento.

Pidió se le ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que en lo sucesivo procedan a admitir los retenidos que se encuentran en la Estación de Policía de Entrerríos por un lapso superior a 36 horas y que ostentan la calidad de sindicados; y que de manera prioritaria sean admitidos los que ostentan la calidad de condenados, bajo el entendido que las estaciones de policía son lugares de retención transitorias y no se pueden convertir en lugares de retención permanentes.

Por último, solicitó se le ordene a la Policía Nacional abstenerse en lo sucesivo en volver a realizar traslados a la sala de retención de la estación de policía de Entrerríos de PPL de jurisdicciones distintas a dicho municipio con la intención de descongestionar estaciones de policías de otros municipios.

LAS RESPUESTAS

1.- La Dirección General del INPEC, por medio de su apoderado solicitó

que esa entidad sea desvinculada de la acción constitucional al no estar legitimada por activa para garantizar los derechos incoados en el escrito de tutela, toda vez que la competencia recae sobre los entes territoriales.

Indicó que la Ley 65 de 1993 en su artículo 14 establece las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y corresponde la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

Afirmó que la institución tiene la responsabilidad de hacer efectivo el articulado de la Ley 600 de 2000, en tanto que de la prevención especial y de la prevención general, que puede versar de manera positiva o negativa, además del proceso de reinserción a la sociedad al infractor. Pero cómo hacer efectiva esa función por competencia, cuando no se encuentran las herramientas y la colaboración por parte de las instituciones que deben velar por la eficaz administración del Sistema Penitenciario y Carcelario, cuando no se cuenta con la infraestructura logística y de tratamiento penitenciario, cuando la falta de personal se hace visible, cuando persisten esos problemas, es cuando se puede indicar desde el INPEC, que la administración de los recursos para cumplir con los objetivos planteados por la norma penal y penitenciaria no es responsabilidad, pues los rubros para ciertos procedimientos ya están asignados y no se pueden destinar otros diferentes.

Expresó que los municipios y las gobernaciones tienen responsabilidad con los internos de sus respectivas jurisdicciones conforme lo determina el Art. 17 de la Ley 65 de 1993. Las entidades territoriales deben atender de forma integral a las personas detenidas preventivamente,

acondicionar y adecuar espacios transitorios y con posterioridad iniciar los estudios necesarios que permitan la construcción de cárceles municipales en el largo plazo, y así lo establece la Ley 1955 de 2019.

Adujo que el INPEC no ha vulnerado, no está afectando, ni amenaza restringir derechos fundamentales solicitados en la acción de tutela, por cuanto no está legitimado por pasiva para garantizarlos, toda vez que la garantía de los derechos de los PPL en estaciones de policía es de los entes territoriales.

Por último, dijo que, con respecto a los condenados, corresponde a las Direcciones de las Regionales del INPEC (Regional Noreste), la competencia de fijar, asignar y ordenar el traslado de los condenados a un establecimiento de reclusión de orden nacional dentro de su jurisdicción y no a la dirección general del INPEC.

2.- El municipio de Santa Rosa de Osos, por intermedio de su alcalde, indicó que son una narrativa del personero municipal donde especifica que la capacidad instalada del centro de reclusión de la Estación de Policía de Entrerríos es de 4 personas; sin embargo, manifiesta que al momento de instaurar ese medio de control constitucional, se cuenta con 7 personas privadas de la libertad, de las cuales 1 se encuentra condenada y 6 sindicadas, precisando que de esas, 5 están por orden de autoridad judicial del municipio de Santa Rosa de Osos, donde a la fecha de tutela cuentan con 29 personas privadas de la libertad, es decir, tiene 4 veces más que la estación de Entrerríos, implicando ello la imposibilidad de que el municipio de Santa Rosa de Osos se responsabilice en recibir nuevamente dichos PPL, ya que algunos de los detenidos pertenecen a un grupo delincuenciales organizado y los de Entrerríos corresponden a otro grupo, precisando juntar a esas personas

en una misma celda, podría desencadenar en una disputa con graves consecuencias para el Estado Colombiano y eventuales responsabilidades atribuidas a reparaciones directas que ninguna alcaldía está dispuesta a asumir.

Informó que, desde la secretaría de gobierno y seguridad ciudadana del municipio de Santa Rosa, se vienen haciendo esfuerzos para que se profile a los detenidos de la Estación de Entrerriós, para procurar que por su alta peligrosidad sean remitidos a un centro penitenciario de mediana seguridad.

Adujo falta de legitimación en la causa por pasiva ya que el municipio de Santa Rosa de Osos no es la autoridad competente para realizar acciones tendientes a evitar la posible vulneración de los derechos presuntamente vulnerados que según los accionantes se están conculcando, pues la entidad competente para velar por la integridad física de las personas que se encuentran privadas de la libertad es el Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con el INPEC.

Solicitó no acceder a las pretensiones, pensando que es posible se desate un conflicto si esos dos grupos criminales conviven en un mismo espacio de menos de 10 metros cuadrados. Así mismo, que el INPEC asigne cupo a los PPL teniendo en cuenta el perfil de los mismos y el alto grado de peligrosidad que representan, dado que ya en ocasiones han tenido intentos de fuga, lo cual puede certificar la estación de policía de Entrerriós.

3.- El municipio de San Pedro de los Milagros, por intermedio de su representante legal, indicó que esa administración se ha estado haciendo cargo de la alimentación del señor Dany Ferney Pineda Muñoz,

lo anterior atendiendo criterios de colaboración armónica entre entidades públicas que se realizó intercambio uno por uno entre el antes mencionado y Jhonatan Ferney Restrepo Monsalve.

Solicitó se desvincule a ese municipio, ya que ninguna de las peticiones realizadas por la Personería de Entrerríos vincula directamente a ese territorial; además, en ningún lugar de las normas en mención se indica que, si un ciudadano se captura en el territorio de un municipio, dicha entidad deba asumir los gastos que se generen por éste. Es una interpretación del Ministerio Público, lo que si puede concluir de las disposiciones normativas citadas, es que cada entidad territorial debe hacerse cargo de los gastos en que se generen por parte de los PPL que se encuentran en su territorio, así como la garantía de sus derechos fundamentales, misión que debe cumplirse creando una cárcel municipal o celebrando contrato con el INPEC para el traslado inmediato de los PPL y en ese sentido no se haya prueba en esa acción de que el municipio de Entrerríos haya creado una cárcel o que haya realizado contratación con el INPEC para cumplir con los tiempos exigidos por el legislador.

4.- Las demás entidades no dieron respuesta, por lo que su conducta se aprecia en los términos del art. 20 del decreto 2591/91.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia decidió tutelar los derechos constitucionales fundamentales del derecho a la dignidad humana y la salud, invocados por el doctor DANIEL RUIZ FAJARDO, en su calidad de Personero Municipal de Entrerríos, en favor de las PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que transitoriamente se encuentran reclusas en la Estación

de Policía de esa localidad y en consecuencia ordenó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC para que reciba dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación los PPL que se encuentran en la Estación de Policía de Entrerriós – Antioquia, cualquiera que sea su condición y garantizarles todos sus derechos cuyos costos carcelarios deberán asumir bajo convenio los entes territoriales para que asuma el cuidado y custodia de los PPL.

Así mismo, ordenó al comandante de Policía de la Estación Entrerriós, informar en forma inmediata al INPEC, cuando una persona permanezca en la sala de reflexión por más de treinta y seis (36) horas, para coordinar su traslado a los establecimientos de reclusión que disponga el INPEC. Pero si por cualquier motivo el PPL permaneciera más de este tiempo, deberá la administración municipal con sus recursos propios brindar una atención digna e integral, garantizando todos sus derechos mientras allí se mantenga, sin que en ningún caso el número de personas pueda superar los cuatro (4).

Exoneró de los efectos de esa decisión a las demás entidades comparecientes a la acción en tanto que no se encontró violación a los derechos de los PPL por parte de ellas.

LA IMPUGNACIÓN

El Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC impugna el fallo indicando que, se le impone una orden que directamente le corresponde a los entes territoriales, toda vez que respecto de las personas sindicadas que se encuentran en la Estación de Policía de Entrerriós, así como de las demás Estaciones de Policía del país, la competencia en la

garantía de sus derechos fundamentales corresponde de manera legal a los entes territoriales.

Afirmó que el presupuesto que demanda la atención de los sindicatos es demasiado alto, presupuesto que debe asignar el ministerio de Hacienda y con el cual el INPEC no cuenta, además que la atención y sostenimiento de los detenidos en Estación de Policía le corresponde al tenor de lo consagrado en el artículo 19 de la ley 65 de 1993 al ente territorial y no al INPEC.

Manifestó que la organización territorial tiene como eje, la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, la cual se ejercita dentro de los límites de la Constitución y de la ley, estableciéndoles por mandato legal competencias y responsabilidades en lo que tiene que ver con el devenir de los asuntos a su cargo y lo relacionado con la prestación de los servicios.

Expresó que el derrotero de observancia por las atribuciones que corresponden a INPEC y a las entidades territoriales, es del caso referirse a la grave problemática de hacinamiento que afronta el sistema penitenciario y carcelario, y es de conocimiento público, que en las Unidades de Reacción Inmediata (URI), Estaciones de Policía y Centros Transitorios de Detención, se encuentran PPL que soportan una medida de aseguramiento (sindicados, imputados) en condiciones precarias, pues en estos sitios no existe una adecuada infraestructura sanitaria y alimentaria, y esos sitios no están diseñados para atender las necesidades de una larga estadía.

Adujo que no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC, y de la simple revisión prima

facie, se encuentra que el número total de sindicatos, que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales. Por lo que, es válido señalar que en cabeza de los Municipios y de los Departamentos se encuentra la responsabilidad de la creación y manutención de las cárceles, con el fin que se adicione en sus presupuestos rubros destinados a atender los requerimientos de los internos de sus regiones.

Mencionó que lo expuesto permite concluir que el personal uniformado al servicio del INPEC, conforme al Artículo 44 de la Ley 65 de 1993, que determina que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional tienen el deber custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, y en las remisiones judiciales, hospitalarias, médicas e intermunicipales, no deja lugar a ninguna interpretación para aducir lo contrario.

Dijo que alterar las funciones del personal uniformado del CCV, haría parte de una modificación legal e incluso de su aseguramiento desde la ARL. Además, permiten establecer con total claridad que la solución no es la suscripción de convenios, ya que el ERON, no cuenta con capacidad para albergar y ofrecer los cupos carcelarios que se requiere para quienes resulten detenidos preventivamente, ese sería tal vez un paliativo cortoplacista que no soluciona definitivamente el problema de hacinamiento y vulneración de los derechos en las estaciones de policía, URI y Centros de Detención Transitoria.

Indicó que los Municipios y Departamentos deben asumir su responsabilidad y el propio Plan Nacional de Desarrollo le brinda las

alternativas. Por lo que son ellos los que deben atender en consecuencia a los sindicatos o detenidos preventivamente, pues son su responsabilidad.

Adujo que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, tiene a su cargo por disposición legal, “ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos”

Aludió que respecto de los condenados, corresponde a las Direcciones de las Regionales (Regional Noreste) del INPEC, la competencia de fijar, asignar y ordenar el traslado de los condenados a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción y no a la Dirección General del INPEC. Aclarándose que el ingreso de las PPL a los ERON está sometido a los protocolos adoptados para la prevención del COVID

Señaló que, la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD .Por lo tanto, frente a que se protejan los derechos fundamentales de los internos que se encuentran reclusos en las estaciones y comandos de la

policía que fueron privados de la libertad mediante decisión judicial, no es deber de protección exclusivamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sino de instituciones como las mencionadas anteriormente, pues desde su función constitucional y legal, esta competencia es obligante hacia estas, desde la construcción de un Estado Social de Derecho.

Manifestó que se valore el acervo probatorio y se dé aplicación a los principios de razonabilidad de proporcionalidad, pues la orden debe ir dirigida de la misma manera y como lo ha mencionado la Corte Constitucional a las instituciones que se encuentra inmersas en la responsabilidad de coordinar el Sistema Penitenciario y Carcelario y la Política Criminal del Estado para que así se pueda hacer efectiva la participación de estas y haya una mejora continua que sea estructurada y planeada; en este sentido me refiero desde la planeación, al incremento de presupuesto para ampliación de la planta de personal de Custodia y Vigilancia, personal administrativo y ampliación de los cupos carcelarios con los que cuenta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de esta manera se haría efectiva una política criminal que tenga como pilar esencial la dignidad humana, del que ha sido privado de la libertad mediante sanción legal y judicial, toda vez que no se puede hacer efectivo las concesiones establecidas para que el personal interno pueda disfrutar de su libertad y prisión domiciliaria sino se cuenta con personal que haga el procedimiento de sustanciación del expediente del recluso y envío de la documentación que se requiere para que se decida por parte de las autoridades judiciales que vigilan la pena de este personal.

Por último, solicitó se revoque el fallo de tutela y se nieguen las pretensiones contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CARCELARIO – INPEC y en consecuencia se proceda a desvincular a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, dentro de la presente acción, al no estar legitimado por pasiva en el presente trámite tutelar, como quiera que no se ha vulnerado ningún derecho de rango fundamental y en su caso la competencia para atender a las personas detenidas preventivamente, le corresponde al departamento y a los municipios quienes deberán construir sus propias cárceles municipales bajo su estricto control atención y manejo.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es de anotar que cuando la persona no ejerce directamente la acción, puede ser representada por otro, bien en ejercicio de representación legal (por ejemplo su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la Patria Potestad) o en desarrollo de una agencia oficiosa, cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa, caso en el cual es menester que esa circunstancia se manifieste en la solicitud, o acudir a los estrados a través de un abogado titulado, o representados como en el presente caso por el Personero Municipal de Entrerríos, advirtiéndose legitimado para promover la presente acción.

De otro lado, la situación de privación de la libertad implica las limitaciones de muchos derechos y sobre el tema se ha pronunciado insistentemente la H. Corte Constitucional¹:

“En reiterada jurisprudencia esta Corporación se ha pronunciado respecto de la situación de subordinación y sometimiento a un régimen jurídico especial, que afrontan las personas privadas de la libertad frente al Estado. Dichas limitaciones disciplinarias y administrativas están encaminadas a lograr la resocialización de los reclusos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-1275 de 6 de diciembre de 2005, señaló que: *“la pena privativa de la libertad implica una drástica limitación de los derechos fundamentales de los reclusos”*, no obstante, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deben proceder dentro de los términos estrictamente necesarios para lograr los fines de la pena, de tal manera que cualquier limitación adicional ha de ser tenida como *“un exceso y, por lo tanto, como una violación de los derechos de los internos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias”*.

Siguiendo esta línea interpretativa, esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluso. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

En consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que *“una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes”*.

Conforme lo anterior, es claro que las personas privadas de la libertad, al estar en una situación de inferioridad frente al Estado, requieren de una protección especial a fin de que se les garantice una vida en condiciones dignas mientras se encuentre restringido su derecho a la libertad y así

¹ Ver Sentencia T- 213 de 2011

mismo, la permanencia de los reclusos en determinados penales no puede ser caprichosa ni arbitraria – es decir, sin justificación en las causales establecidas por la ley y la jurisprudencia- cuando están de por medio derechos fundamentales que no son susceptibles de limitarse aun cuando la persona se encuentre privada de la libertad.

En cuanto al objeto de la presente acción, se advierte que el Personero Municipal de Entrerríos en representación de las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía de esa localidad, indicó que de acuerdo a visitas administrativas pudo verificar el hacinamiento que presenta la Estación, en tanto, el espacio es apto para cuatro personas y se encuentran siete, entre las cuales hay sindicados y condenados; no hay condiciones mínimas de higiene, salubridad, alimentación; hay personas que han superado el límite de las 36 horas de estadía máxima que pueden tener en esas salas de detención. Por lo que solicitó se ordene al INPEC adelantar los trámites internos y externos a fin de disponer el correspondiente traslado de las personas que ostentan la calidad de condenados y de los sindicados que lleven un término superior a 36 horas retenidas en dicha Estación y a la Policía Nacional abstenerse en lo sucesivo volver a realizar traslados a la sala de retención de la Estación de Policía del municipio de Entrerríos de PPL de jurisdicciones distintas a la de Entrerríos.

Al respecto, el Juzgado de primera instancia ordenó al INPEC para que reciba dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación los PPL que se encuentran en la Estación de Policía de Entrerríos – Antioquia, cualquiera que sea su condición y garantizarles todos sus derechos cuyos costos carcelarios deberán asumir bajo convenio los entes territoriales para que asuma el cuidado y custodia de los PPL. Asimismo, se ordenó al comandante de la Estación de Policía

de Entrerriós informar inmediatamente cuando algún detenido cumpla más de las treinta y seis horas en la sala de reflexión del municipio.

Es de anotar que, en relación con la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en las Unidades de Reacción Inmediata y las Estaciones de Policía, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Acciones de Tutela, en providencia STP16409-2016, Radicación No. 88915, del 9 de noviembre de 2016, MP. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que existe una clara violación de los derechos fundamentales de los procesados cuando estos son privados de la libertad en salas de retenidos, en lugar de ser remitidos a los centros de reclusión que la ley indica.

En la Sentencia T-847 de 2000, la Corte constitucional respecto del hacinamiento carcelario en las Salas de Retenidos de las Estaciones de Policía, aclaró lo siguiente:

En sus salas de retenidos sólo deben permanecer las personas hasta por un máximo de treinta y seis (36) horas, mientras son puestas nuevamente en libertad o se ponen a disposición de la autoridad judicial competente. Así, esas dependencias no cuentan con las facilidades requeridas para atender a las condiciones mínimas de vida que deben garantizarse en las cárceles: alimentación, visitas, sanidad, seguridad interna para los detenidos con distintas calidades, etc.; como las personas no deben permanecer en esas salas de retenidos por lapsos mayores al mencionado, la precaria dotación de las Estaciones de Policía y sedes de los otros organismos de seguridad, no representan un peligro grave para los derechos fundamentales de quienes son llevados allí de manera eminentemente transitoria; pero si la estadía de esas personas se prolonga por semanas, meses y años, el Estado que debe garantizarles unas condiciones dignas, necesariamente faltará a tal deber, y el juez de amparo que verifique tal irregularidad debe otorgar la tutela y ordenar lo que proceda para ponerle fin.

En concordancia, la permanencia indefinida de los accionantes en las estaciones de Policía del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en las Unidades de Reacción Inmediata de Medellín y en la SIJIN, en detención preventiva, a causa del estado de sobrepoblación carcelaria, se tradujo en la vulneración de sus derechos fundamentales, pues esos lugares de reclusión no cuentan con la infraestructura y logística adecuada para proveer las condiciones mínimas de higiene y salubridad para una detención prolongada.

En efecto, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2016, la detención de una persona en una Unidad de Reacción Inmediata o unidad similar nunca puede superar las treinta y seis (36) horas. Tales lugares no están destinados a la reclusión de sujetos procesados o en ejecución de una sentencia, ni cumplen con las condiciones técnicas y estructurales necesarias, por lo que la permanencia prolongada en esos sitios, atenta contra la dignidad humana. Al respecto señaló:

(...) esta situación se generó por la renuencia de personal del INPEC de cumplir con su deber de trasladar a los detenidos y condenados a los centros de reclusión respectivos, dando lugar a que se utilicen las instalaciones de las URI, remolques y buses, como establecimientos carcelarios y penitenciarios, aunque de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 65 de 1993 no tengan esa naturaleza ni bajo las condiciones actuales de su infraestructura no sea viable asignarla pues las URI de la Fiscalía General de la Nación carecen de las instalaciones y las condiciones para albergar a detenidos y personas condenadas. La negativa del personal del INPEC de recibir bajo su custodia a las personas luego de legalizada la captura también llevó a que los policiales responsables de ésta confinaran a los detenidos y condenados en buses y remolques por periodos prolongados –de meses-; en total hacinamiento, sin tener la posibilidad de suplir sus necesidades básicas como ir a un baño, dormir en una cama, usar elementos de aseo o tener un lugar adecuado para recibir los alimentos.

(...) Existe entonces una afectación prolongada y sistemática de desconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad en las instalaciones de la URI que impone el juez constitucional adoptar medidas para superarlo y evitar que se vuelva a presentar en el futuro.

(...) Lo anterior no solo constituye una irregularidad en la actuación de los servidores públicos del INPEC encargados de recibir en custodia, ordenar y realizar el traslado de los procesados a los respectivos establecimientos de reclusión, que merece la atención de todos los órganos de control, sino que ocasionó una situación grave de violación del derecho de las personas privadas de la libertad a no recibir tratos inhumanos o degradantes, por las condiciones notoriamente insalubres e indignas en que se encontraban, pues, se resalta, vehículos, cargas de acampar, parques y remolques así como los pasillos de las URI no son los lugares establecidos por la ley para recluir a las personas en detención preventiva o en cumplimiento de una condena, y tampoco tienen las condiciones mínimas materiales y funcionales adecuadas para hacerlo, a lo cual se suma la ostensible sobrepoblación que por la omisión del INPEC se generó en las salas de detenidos de las URI y las estaciones de Policía (...)

Así las cosas, es evidente que los argumentos expuestos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, pretendiendo descartar su responsabilidad en el cumplimiento del fallo de primera instancia, carecen de

fundamento. Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, es competencia de los departamentos, municipios y áreas metropolitanas, la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, en todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales², por lo que le asiste una posición de garante en todos los casos en los que, en virtud de una orden judicial, una persona deba permanecer privada de la libertad.”

Es de anotar que el artículo 22 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 1709 de 2014 señala:

“ARTÍCULO 22. PENITENCIARIAS. Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.

Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad”.

Así mismo, el artículo 35 de la misma normatividad, indica:

“AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y CARCELARIAS

ARTÍCULO 35. EJECUCIÓN DE LA DETENCIÓN Y DE LA PENA. Son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los Directores Regionales y los directores de los establecimientos enunciados en el Título II”.

En el caso objeto a estudio, se advierte que el Personero Municipal de Entrerriós afirmó que en la Estación de Policía de la localidad se encuentran privadas de la libertad siete personas, cuando el espacio está disponible sólo para cuatro y entre esas personas hay sindicados y condenados y llevan más de las 36 horas que es el término máximo permitido para la estadía en esas Salas transitorias.

² Sentencia T-151 de 2016

Si bien no se tiene conocimiento de la situación jurídica de cada una de las personas detenidas en dicha Estación, la Jurisprudencia ha sido clara al indicar que la permanencia prolongada en las instalaciones de Unidades de Reacción Inmediata, Estaciones de Policía y similares vulnera los derechos fundamentales de los detenidos, en tanto, estos sitios no están acondicionados para detenciones extensas sino detenciones transitorias, con una estadía que no superen las treinta y seis (36) horas.

De acuerdo con el artículo 304 de la Ley 906 de 2004 “una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario”, de modo que si los afectados, a quienes ya un juez de la República les definió su situación jurídica imponiéndose en su contra una medida de aseguramiento privativa de la libertad, no tienen por qué estar recluido en una Estación de Policía, pues es deber del INPEC —a través de los respectivos establecimientos carcelarios a donde se hubiese librado la orden de encarcelamiento o por intermedio de la Dirección Regional respectiva— hacer efectivo el ingreso inmediato al registro y sistema Penitenciario y Carcelario del País, en aras de que les sean garantizados los servicios médicos, la alimentación, la habitación en condiciones dignas y, en fin, todos aquellos derechos fundamentales y garantías que no por ser personas privadas legalmente de la libertad, les son suspendidos o limitados.

Ello en atención a que las Estaciones y Subestaciones de Policía no se encuentran catalogadas como establecimientos de reclusión, ni cumplen

con las condiciones técnicas y estructurales para un tratamiento penitenciario, por lo que no pueden permanecer los capturados en aquélla, en tanto, ello atenta contra la dignidad humana.

En virtud a que no se han adoptado las medidas administrativas tendientes a que no se presente hacinamiento en la Estación de Policía de Entrerríos, en la cual se encuentran detenidas personas en calidad de sindicadas y condenadas, surge evidente que al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, le corresponde, el control de las medidas de aseguramiento, por lo que la entidad es la llamada a destinar un cupo carcelario para los privados de la libertad en uno de los establecimientos dispuestos en sus diferentes circuitos penitenciarios.

En consecuencia, se confirmará el fallo mediante el cual se ordenó al INPEC para que reciba dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación los PPL que se encuentran en la Estación de Policía de Entrerríos – Antioquia, cualquiera que sea su condición y garantizarles todos sus derechos cuyos costos carcelarios deberán asumir bajo convenio los entes territoriales para que asuma el cuidado y custodia de los PPL con la modificación que tal traslado debe llevarse en coordinación con la Administración Municipal de Entrerríos al establecimiento penitenciario más cercano.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia, con la MODIFICACIÓN que dicho traslado debe llevarse en coordinación con la Administración Municipal de Entrerríos y al establecimiento penitenciario más cercano disponible.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485c65c9cf06507765f9f5f4382bfecb8f8584dd04d7ef462e93cf5f9a9c555c**

Documento generado en 27/09/2022 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 208

PROCESO	: 05045 31 04 001 2022 00183 (2022-1271-1)
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: HILDA SOFIA TEJEDOR CIFUENTES
AFECTADO	: ERNELIO TEJEDOR GÓMEZ
ACCIONADO	: AFP COLPENSIONES Y OTROS
PROVIDENCIA	: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionante y AFP COLPENSIONES -de manera extemporánea-, contra la sentencia del 25 de agosto de 2022 a través de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) decidió conceder el amparo invocado por la señora HILDA SOFIA TEJEDOR CIFUENTES en favor de su padre el señor ERNELIO TEJEDOR GÓMEZ.

LA DEMANDA

La accionante informó que su padre Ernelio Tejedor Gómez está vinculado con la finca bananera San Jacinto desde hace 25 años, y se encuentra afiliado a Nueva EPS y Colpensiones; en el año 2020 sufrió un derrame cerebral el cual le produjo pérdida de la movilidad en la parte derecha del cuerpo, y también tiene diagnóstico de esquizofrenia, por lo que está incapacitado desde el 22 de abril de 2020.

Indicó que en la actualidad le adeudan 15 incapacidades, las cuales equivalen a 397 días acumulados por enfermedad de origen común, las cuales fueron radicadas ante el Fondo de Pensiones Colpensiones, pero no se las han pagado aduciendo que el concepto de rehabilitación no es favorable, lo que le impide acceder a la solicitud de reconocimiento del subsidio por incapacidad, y por lo tanto debe solicitar la calificación de pérdida de capacidad laboral, procedimiento que ya realizó, pero aún no le han pagado.

Consideró que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con la salud, derecho a un nivel adecuado de vida y al mínimo vital. Por lo que pidió se ordene al Fondo de Pensiones Colpensiones, o a quien corresponda, reconocer y pagar a su padre Erelío Tejedor Gómez las incapacidades que aún no le han sido canceladas, y las que se generen a partir del 16 de agosto de 2022 en adelante, hasta que se resuelva su situación de salud y laboral.

LAS RESPUESTAS

1.- La sociedad Agrícola El Retiro S.A.S. señaló que el accionante es trabajador activo de esa persona jurídica y se encuentra afiliado y cotizando a las entidades de la seguridad social, a la AFP Colpensiones, ARL Sura y Nueva EPS, por lo tanto desconoce si el demandante ha sido o no calificado por la EPS o si tiene o no pronóstico favorable de recuperación para remitirlo a la ARL o AFP, ya que esta información es propia de su hoja de vida y goza de la garantía de reserva legal; por lo que solicita no se ampare con relación a Agrícola El Retiro S.A.S., los derechos reclamados por el

accionante.

2.- La AFP Colpensiones contestó que mediante radicado 2020_7752204 del 11 de agosto de 2022, la Nueva EPS remitió el concepto médico de rehabilitación desfavorable de recuperación respecto de los diagnósticos secuelas de infarto cerebral y trastorno afectivo bipolar no especificado.

Aseveró que mediante radicado 2021_7494167 del 01 de julio de 2021, el accionante realizó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual fue despachada desfavorablemente porque no aportó una documentación solicitada; igualmente dijo que a través del radicado 2022_4555997 del 07 de abril de 2022 solicitó reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad la cual fue despachada desfavorable, porque cuenta con concepto de rehabilitación no favorable; y mediante los radicados 2022_7353812 del 06 de junio de 2022; 2022_9742988 del 15 de julio de 2022 y 2022_10950791 del 05 de agosto de 2022, el accionante solicitó reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad y se encuentra en términos para dar respuesta a la solicitud; por lo que solicita deniegue la acción de tutela contra Colpensiones, se nieguen las pretensiones, o se informe la decisión adoptada por el despacho.

3.- La ARL Sura respondió que desconoce todo lo relacionado al desarrollo clínico reciente descrito por el accionante en su escrito de tutela; y no existe obligación alguna o derecho vulnerado de parte de la ARL, motivo por el cual solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

4.- La Nueva EPS manifestó que el accionante presenta 427 días de incapacidad continua al 30 de agosto de 2022, completó 180 días el

19 de noviembre de 2021; emitió concepto de rehabilitación desfavorable el día 11/08/2020 y el 09/03/2022 generó un alcance notificado a Colpensiones con fecha 16/03/2022.

Agregó que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, corresponde al fondo de pensiones la obligación inmediata de otorgar la pensión de invalidez, asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto realice la calificación de pérdida de capacidad laboral y expedir el dictamen dentro de los términos señalados en el Decreto Ley 019 de 2012 (ley anti trámites); razón por la cual solicita se deniegue a favor de Nueva EPS por improcedente la acción de tutela, no tutelar el derecho invocado en relación con pago de incapacidades que no se hayan causado, y notifique el fallo de manera total.

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia decidió tutelar los derechos fundamentales, indicando:

“...En el presente caso, la ciudadana Hilda Sofía Tejedor Cifuentes, en calidad de agente oficioso del ciudadano Ernelio Tejedor Gómez, interpuso la presente acción de tutela solicitando ordenar al Fondo de Pensiones Colpensiones, o a quien corresponda, reconocer y pagar a su padre Ernelio Tejedor Gómez las incapacidades que aún no le han sido canceladas, y las que se generen a partir del 16 de agosto de 2022 en adelante, hasta que se resuelva su situación de salud y laboral.

Ante ello, la sociedad Agrícola El Retiro S.A.S. adujo que el accionante es trabajador activo de la empresa, y se encuentra afiliado y cotizando a las entidades de la seguridad social a la AFP Colpensiones, ARL Sura y Nueva EPS.

AFP Colpensiones informó que el accionante solicitó calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual fue despachada desfavorablemente, porque no aportó una documentación solicitada; también solicitó el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad, la cual fue negada porque cuenta con concepto de rehabilitación no favorable; finalmente, solicitó reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad, caso que se encuentra en términos para dar respuesta a la solicitud.

ARL Sura expuso que desconoce todo lo relacionado al desarrollo clínico descrito por el accionante, y, por lo tanto, no existe obligación alguna o

derecho vulnerado de parte de la ARL.

Nueva EPS manifestó que el accionante presenta 427 días de incapacidad continua al 30 de agosto de 2022, completó 180 días el 19 de noviembre de 2021; emitió concepto de rehabilitación desfavorable el día 11/08/2020, y el 09/03/2022 generó un alcance notificado a Colpensiones con fecha 16/03/2022, por lo que corresponde al Fondo de Pensiones la obligación inmediata de otorgar la pensión de invalidez, asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto realice la calificación de pérdida de capacidad laboral, y expedir el dictamen dentro de los términos señalados en el Decreto Ley 019 de 2012.

Se tiene, en primer término, que la ciudadana Hilda Sofía Tejedor Cifuentes está legalmente facultada para presentar en nombre de su progenitor, Ernelio Tejedor Gómez, la presente demanda de tutela como agente oficiosa, toda vez que este padece los diagnósticos de derrame cerebral que le produjo pérdida de la movilidad en la parte derecha del cuerpo, y esquizofrenia, que le impiden promover personalmente la respectiva acción pública constitucional en defensa de sus derechos fundamentales; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 10.º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en segundo lugar, en este caso se tiene que el accionante reclama el pago de las incapacidades correspondientes a los períodos 10/11/2021 al 04/12/2021; 07/12/2021 al 21/12/2021; 23/12/2021 al 06/01/2022; 08/01/2022 al 22/01/2022; 24/01/2022 al 07/02/2022; 08/02/2022 al 09/03/2022; 10/03/2022 al 24/03/2022; 25/03/2022 al 08/04/2022; 09/04/2022 al 23/04/2022; 25/04/2022 al 09/05/2022; 16/05/2022 al 30/05/2022; 11/06/2022 al 17/06/2022; 02/07/2022 al 16/07/2022; 17/07/2022 al 31/07/2022; 01/08/2022 al 15/08/2022; no obstante, las incapacidades de los períodos 10/11/2021 al 04/12/2021; 07/12/2021 al 21/12/2021; 23/12/2021 al 06/01/2022; 08/01/2022 al 22/01/2022 y 24/01/2022 al 07/02/2022 se encuentran prescritas por cuanto tienen más de seis (06) meses de expedidas al momento de la interposición de la presente acción de tutela; y los días acumulados son 397 días, los cuales corresponden al rango del día 181 al 540.

En sentencia T-194/2021 la Corte Constitucional sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas en el sistema general de seguridad social en salud, de la siguiente manera:

(...)

Sobre la base de lo expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común está previsto de la siguiente manera:

(...)

Por manera que en este caso las incapacidades reclamadas corresponden al rango del día 181 al 540 por el diagnóstico 1693, enfermedad general, razón por la cual su reconocimiento y pago está a cargo de la AFP Colpensiones por tratarse de un diagnóstico de origen común.

Al cumplirse el principio de inmediatez en relación con las incapacidades reclamadas del 08/02/2022 al 09/03/2022; 10/03/2022 al 24/03/2022; 25/03/2022 al 08/04/2022; 09/04/2022 al 23/04/2022; 25/04/2022 al 09/05/2022; 16/05/2022 al 30/05/2022; 11/06/2022 al 17/06/2022; 02/07/2022 al 16/07/2022; 17/07/2022 al 31/07/2022; 01/08/2022 al 15/08/2022, se ordenará a la AFP Colpensiones el pago a favor del accionante de las citadas incapacidades, dado que no han sido superados los 540 días, no está pensionado, y no es admisible la justificación de que

no hay lugar al reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad porque cuenta con concepto de rehabilitación no favorable, toda vez que las incapacidades se encuentran dentro del rango de 181 a 540 días, con independencia de la calificación favorable o desfavorable; para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, efectúe las gestiones necesarias para pagar las citadas incapacidades dentro de dicho rango.

Se niega el pago de las incapacidades correspondientes a los períodos 10/11/2021 al 04/12/2021; 07/12/2021 al 21/12/2021; 23/12/2021 al 06/01/2022; 08/01/2022 al 22/01/2022 y 24/01/2022 al 07/02/2022, toda vez que se encuentran prescritas, por cuanto han transcurrido más de seis (06) meses a partir de la expedición de la última incapacidad, motivo por el cual no se cumple con el principio de inmediatez

En sentencia T-U108 de 2018 la Corte Constitucional sobre el principio de inmediatez expresó:

...Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser(a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificarla tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo; (ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de la indexación de su mesada pensional, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales. Así mismo, en el que haya habido una ausencia de actividad por parte del accionante en el trámite de la indexación de la pensión, que se deba a circunstancias que constituyan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dichos trámites; el juez constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio. (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión...

En el presente caso, el accionante no indicó cuál fue el motivo que le impidió instaurar la acción de tutela en tiempo oportuno para el pago de las incapacidades laborales, y solo hasta después de haber transcurrido nueve (09) meses ejerce la acción, de donde se infiere que el paso del tiempo hace presumir que el peticionario no se ha sentido lo

suficientemente afectado.

La Sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia No. 175 del 24 de septiembre de 2018, señaló:

En tercer lugar, en ninguno de los formatos de incapacidad se observa la constancia de recibido de las incapacidades reclamadas por parte de las entidades competentes, incluso tal falta de entrega de dichas incapacidades fue ratificada por la AFP Colpensiones cuando expresó que la acción constitucional carecía del presupuesto de la subsidiaridad porque el tutelante ni siquiera había solicitado ante dicha entidad el reconocimiento de tal prestación económica y por último, se tiene que el actor se encuentra reclamando subsidios por incapacidad de hace más de 6 meses, lo que denota que no le urgían las mismas o al menos pone en tela de juicio el apremio de las mismas, pues si fuera cierta la urgencia y necesidad que se alega en el escrito tutelar, se hubiera preocupado por ejercer la acción de amparo ante los primeros incumplimientos en el pago de éstas...

Así las cosas, frente a la pretensión del accionante tendiente a que se le reconozca y pague las incapacidades que se generen a partir del 16 de agosto de 2022 en adelante, y hasta que se le resuelva su situación de salud y laboral, la misma no es procedente, porque son los médicos tratantes de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), los competentes para expedir o no incapacidad de acuerdo al estado de salud del paciente al momento de la atención.

Sobre el tema, el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, consagra lo siguiente:

Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad, y la evidencia científica...

En la sentencia T-927/2013 la Corte constitucional se pronunció sobre el tema del carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante, de la siguiente manera:

Ha sido amplia la jurisprudencia de esta Corporación al reiterar que el ordenamiento constitucional le garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el acceso a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana [32]. En esta línea, la Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio[33].

Por lo tanto, es potestad del médico tratante, expedir o no incapacidad laboral de acuerdo al estado de salud del paciente.

Las demás entidades no han vulnerado los derechos fundamentales

invocados por el accionante.

Como la respuesta al problema es positiva, se concederá el amparo de los derechos fundamentales que le asisten al accionante...”

LA IMPUGNACIÓN

1.- La accionante, al no estar de acuerdo con el fallo de tutela presentó impugnación indicando que solicitó el pago de unas incapacidades médicas (subsidio de incapacidad) adeudadas a su padre por el fondo de pensiones Colpensiones, desde el mes de noviembre de 2021 hasta la fecha.

Afirmó que, el Juez de primera instancia, en aplicación e interpretación del principio de inmediatez, decidió no conceder el pago de las incapacidades correspondientes a periodo 10/11/2021 al 07/02/2022. Por lo que consideró que, el Juez A quo hace una interpretación errada, cerrada y muy estricta del principio de inmediatez, toda vez que argumenta, para su negativa, que las mismas “se encuentran prescritas por cuanto tienen más de seis (06) meses de expedidas al momento de la interposición de la presente acción de tutela...”, pero no tiene en cuenta la afectación y patologías de su padre, no hizo una revisión de los documentos anexados como pruebas a fin de ordenar el pago de los subsidios de incapacidad, y desconoce el precedente jurisprudencial en la materia.

Señaló que, siempre ha estado, estuvo y está pendiente del pago, yendo siempre al fondo a preguntar por esto; tanto así, que el fondo de pensiones mediante respuesta del 26 de julio de 2022 – radicado BZ2022_4555997-2200778, le da respuesta a su padre a una solicitud de pago con radicado 2022_4555997 del 19/4/2022 – cuyo tipo de trámite es determinación del subsidio de incapacidad, respondiendo

que se evidencio que no hay lugar al reconocimiento de más subsidios por incapacidad a su favor conforme a las causales de concepto de rehabilitación no favorable, solicitar cita de valoración de pérdida capacidad laboral, cuando le entregan la respuesta, buscó asesoría y le dijeron que procedía una acción de tutela, la cual se interpuso el día 08 de agosto de hogaño, no habiendo pasado ni siquiera 10 días hábiles, desde la respuesta de no pago, para presentar la acción que dio lugar a esta impugnación. El señor juez de primera instancia no tuvo en cuenta la negligencia del fondo de pensiones, la cual está siendo premiada, no obstante, a estar demostrado dentro del presente asunto, pero se castiga a su padre, quien es persona de especial protección, con el no pago de los subsidios de incapacidad relacionados.

Dijo que, es evidente que el fondo de pensiones no quiere pagar, que la vulneración al mínimo vital de su padre es permanente en el tiempo y, por más que han insistido, no han querido pagar, solo dan una respuesta el 26 de julio de 2022, donde dice que no van a pagar los subsidios de incapacidad, no tienen por qué soportar esa carga. Es claro que esta acción no se presentó antes esperando que Colpensiones cumpliera con su obligación de realizar el pago, pero durante este tiempo siempre he reclamado los derechos de mi padre, que a la fecha continúan siendo vulnerados, pues la afectación no ha cesado. Una vez se obtiene respuesta de NO PAGO, se procede a interponer la respectiva acción de tutela. Por si fuera poco, yerro el juez de primera instancia al no considerar o presumir la afectación al mínimo vital de padre, cuando expone: “de donde se infiere que el paso del tiempo hace presumir que el peticionario no se ha sentido lo suficientemente afectado”, sabiendo que este se debe presumir y le corresponde, en este caso, al fondo

de pensiones desvirtuarlo, no al juez.

Adujo que solo se le pidió ordenar el pago de las incapacidades futuras, es decir, las que se generen a partir del 16 de agosto en adelante, esto, además, a fin de evitar interponer acciones de tutela por cada incapacidad generada o expedida por la EPS, pues nótese que la tendencia del fondo de pensiones es al no pago de estas y, sería un desgaste innecesario.

Por último, solicitó que se revoquen los numerales 3 y 4 del Fallo de Tutela y en su lugar se disponga o se ordene, al fondo de pensiones Colpensiones, el pago de las incapacidades comprendidas entre el 10/11/2021 hasta 07/02/2022, negadas por el juez de primera instancia. Además, ordenar al fondo de pensiones Colpensiones o a quien corresponda, el pago de las incapacidades que se lleguen a expedir o a generar desde el 16 de agosto de 2022 en adelante, por parte de la EPS, y hasta tanto se defina la situación laboral y de salud de su padre.

2.- La directora de Acciones Constitucionales de Fondos de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES S.A. si bien presentó la impugnación de manera extemporánea, también es cierto que remitió constancia de cumplimiento del fallo, en el siguiente escrito:

“...Dando alcance al Oficio No. de Radicado BZ2022_12903513-2766913 de 9 de septiembre de 2022, y teniendo en cuenta que la guía de envío MT709961754CO, de la empresa de mensajería 4-72, con la que se remitió al accionante el oficio de 8 de septiembre de 2022, registró devolución por dirección deficiente, la Dirección de Medicina Laboral de esta Administradora con el fin de garantizar que el afiliado tenga conocimiento del cumplimiento dado al fallo de tutela, emitió oficio de 19 de septiembre de 2022, en cual fue enviado y entregado el 20 de septiembre de 2022, en la dirección de correo electrónico sofia.cifuentes1997@gmail.com aportada por la parte accionante, como se evidencia en acuse

de recibo que se anexa al presente memorial.

Por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales del señor ERNELIO TEJEDOR GOMEZ ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

(...)

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición y entrega efectiva del oficio de 19 de septiembre de 2022, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido...”

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado en el presente caso invita a determinar si el no pago de las incapacidades laborales reconocidas al accionante viola sus derechos constitucionales fundamentales, si la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para su protección.

En principio, nuestro ordenamiento jurídico ha consagrado mecanismos judiciales ordinarios para resolver las controversias que impliquen el reconocimiento de prestaciones sociales, siendo los Jueces de la Justicia Ordinaria los competentes para su trámite y resolución. Por ello, la doctrina constitucional ha sido enfática en señalar que, para estos casos, la acción de tutela no es la vía adecuada para resolver estos asuntos, por su carácter subsidiario.

No obstante, también la doctrina constitucional ha explicado que, en forma excepcional, cuando los medios judiciales ordinarios no se observan eficaces o idóneos para resolver el conflicto, toda vez que hay presencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se torna procedente.

Así, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que cuando se interpone una acción de tutela para reclamar el pago de prestaciones sociales, deben estar presentes los siguientes supuestos:

“(i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público”¹.

Las incapacidades constituyen una prestación social que puede generarse por enfermedad común o profesional. Por su carácter económico, en principio cuando se niega su pago, la acción de tutela no sería procedente. Pero se ha concluido que, en la mayoría de los casos, procedería la acción de tutela, porque la jurisprudencia constitucional ha señalado que su no reconocimiento puede conllevar a vulneración de derechos fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital, pues en la generalidad de las ocasiones, dicha prestación social sería la única fuente de ingresos del incapacitado.

La Corte ha expresado que:

“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección

¹ Ver Sentencia T-195 de 2014

*se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.*²

Para la Sala, es evidente que, en el caso bajo estudio, la accionante se queja porque no se ha procedido a ordenar el pago de todas las incapacidades generadas por considerar el a quo la falta de inmediatez en la solicitud de la accionante.

Como si fuera poco lo anterior, también se advierte la improcedibilidad de la acción de tutela para dirimir el asunto de marras, pero en todo caso, este procedimiento determina los tiempos en que la EPS y la AFP deben cubrir los auxilios económicos por concepto de incapacidades médicas, siendo los primeros 180 días de incapacidad en cabeza de la primera y del 181 al 540 por la segunda e inclusive, de persistir condiciones desfavorables para el retorno a la vida laboral, la AFP está en la obligación de continuar con el pago de la prestación económica.

Así las cosas y teniendo claro que no es la jurisdicción constitucional la llamada a intervenir en el reconocimiento de incapacidades médicas 10/11/2021 al 04/12/2021; 07/12/2021 al 21/12/2021; 23/12/2021 al 06/01/2022; 08/01/2022 al 22/01/2022 y del 24/01/2022 al 07/02/2022, por la falta de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela deprecada por el actora en favor del señor ERNELIO TEJEDOR GÓMEZ, la Sala no encuentra otro camino que confirmar la decisión de instancia por improcedente, dejando claro que la accionante tiene otra vía para lograr el pago de dichas incapacidades, ya que si debe al menos indicar el motivo por el cual no se había solicitado el pago de dichas

² *Ibíd*em

incapacidades y más cuando indica que le afecta el mínimo vital, ya que como ella misma lo indicó solo hasta 07 de abril de 2022 solicitó el pago de las incapacidades, cuando la primera incapacidad dejada de pagar fue el 10/11/2021.

En cuanto a la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, el 19 de septiembre de los corrientes remitió un oficio con destino al Juzgado A quo, informando que finalmente se había decidido autorizar el pago de las incapacidades médicas del accionante ordenadas dentro del fallo; esto es, 08/02/2022 al 09/03/2022; 10/03/2022 al 24/03/2022; 25/03/2022 al 08/04/2022; 09/04/2022 al 23/04/2022; 25/04/2022 al 09/05/2022; 16/05/2022 al 30/05/2022; 11/06/2022 al 17/06/2022; 02/07/2022 al 16/07/2022; 17/07/2022 al 31/07/2022 y 01/08/2022 al 15/08/2022, de los cuales, ya se había hecho efectivo el pago.

Hecho sobre el que aportó un oficio de fecha 08 de septiembre con destino al señor ERNELIO TEJEDOR GÓMEZ, informando de la situación, así como de la constancia de envío de la comunicación a través del correo electrónico sofia.cifuentes1997@gmail.com; informando sobre la autorización para el pago de incapacidades médicas de los meses anteriormente descritos, con fecha de recibido el 20 de septiembre de 2022.

A fin de verificar la información aportada por la entidad accionada, el 26 de septiembre de los corrientes se procedió a realizar llamada telefónica al señor TEJEDOR GÓMEZ, en el abonado celular 3127801965, pero a pesar de intentar en diferentes oportunidades no fue posible la comunicación con la accionante y su señor padre.

Lo anterior, supondría la existencia de un hecho superado por parte de la AFP COLPENSIONES, si no fuera porque el reconocimiento y pago de la incapacidad médica en el caso de marras, se dio en cumplimiento del fallo de tutela proferido en sede de primera instancia, más no por la férrea convicción del reconocimiento de este derecho de acuerdo a la normativa y jurisprudencia constitucional vigente, motivo por el cual, mal haría esta corporación en revocar la sentencia impugnada, pues, con ello se abriría paso para que la entidad accionada se sustraiga de su obligación.

En consecuencia, se necesario recordar a la Administradora de Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, que pese a existir un vacío legal en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, para el pago de incapacidades médicas por parte de la AFP a partir del día 180 de incapacidad cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación del trabajador, ha sido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional quien se ha encargado de suplir esa omisión legislativa, haciendo una interpretación sistemática sobre el espíritu de la norma en cita, el cual se circunscribe precisamente en la protección del trabajador para efectos de proceder con la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo cual no implica que la AFP por ese sólo hecho se pueda sustraer de la obligación mientras se resuelve la valoración definitiva del trabajador.

En consecuencia, la decisión adoptada por el A quo se encuentra conforme a la legislación y jurisprudencia actual, por cuanto a la Sala no le queda más que confirmarla, pese a que la Administradora de Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, cumplió con la orden de pago de las incapacidades médicas

ordenadas en el fallo de tutela en favor del señor ERNELIO TEJEDOR GÓMEZ, pues, se itera, lo ha hecho en cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia y no de la jurisprudencia actual que rige la materia, por cuanto no se puede dejar al afectado en un estado de desprotección.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6525f1fdb2f1d395d2532aedbe1f9838f69be67e4749dfc428f2725bdd69455d**

Documento generado en 27/09/2022 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P: DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Radicado: 05000 22 04 0000 2022 00406
Rdo. Interno: 2022-1331-2
Accionantes: Andrés Stiben Sánchez Avendaño
Carlos Mauricio Agudelo Gallego
Gloria Patricia Correa Restrepo
Accionados: Juzgado Promiscuo de Familia de
Amaga, Antioquia.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.040
Decisión: Concede

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Aprobado según acta No. 089

1. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal mediante esta sentencia, la Sala resuelve la acción de tutela presentada por ANDRÉS STIBEN SÁNCHEZ AVENDAÑO- adolescente sancionado-, presbítero CARLOS MAURICIO AGUDELO GALLEGO en calidad de director del Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo y la doctora GLORIA PATRICIA CORREA RESTREPO defensora de familia en contra del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ, ANTIOQUIA, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y protección a la niñez

Se vinculó por pasiva a esta acción constitucional a la

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

POLICÍA NACIONAL-GRUPO DE PROTECCIÓN DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y AL GRUPO DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, en tanto podían verse afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

2. LA DEMANDA

Aducen los accionantes que, Andrés Stiben Sánchez Avendaño se encuentra interno en el centro de atención al Joven Carlos Lleras Restrepo-CAE de la ciudad de Medellín, luego de ser hallado responsable de una conducta delictiva y sancionado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Amaga, Antioquia a una medida privativa de la libertad de 48 meses, de los cuales han transcurrido 19 meses.

Destacan que, el 18 de abril del año en curso, el presbítero CARLOS MAURICIO AGUDELO GALLEGO en calidad de director del Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo, solicitó al Juzgado Promiscuo de Amaga, Antioquia, despacho facultado para controlar la sanción que descuenta Andrés Stiben, un permiso para el desplazamiento de este joven al Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal, con la finalidad de permitir el fortalecimiento de los lazos afectivos con su progenitora, recluida allí. La respuesta del juzgado fue dada en términos de considerar que las salidas de la institución donde se cumple la sanción privativa de la libertad (cualquiera que sea el asunto que se convoque) es "meramente administrativa" propia del director del Centro, "... pues la labor del juez es revisar la sanción en su función judicial, y dar autorizaciones... no es función judicial". El desplazamiento no pudo realizarse por negativa de la policía nacional, dado que no contaba con autorización de autoridad competente, pronunciamiento este que fue verbal

Aducen que, el pasado 23 de mayo se elevó similar petición a la citada en el párrafo precedente, siendo igual la

respuesta de la judicatura y, con esa segunda respuesta se solicitó el apoyo de la Policía Nacional para cumplir con el desplazamiento; sobre este particular se pronunció la capitana Natalia Andrea González Quiroz, jefe del Grupo de la Infancia y la Adolescencia de la Unidad Metropolitana del Valle de Aburrá-MEVAL, negándose el acompañamiento por considerar que el permiso general dado por el juez no era suficiente para realizar el traslado, requiriendo orden expresa de la autoridad judicial competente, anterior a cada evento de salida extramural.

En vista de lo anterior, se obtuvo pronunciamiento del subdirector del Grupo de Responsabilidad Penal del Instituto colombiano de Bienestar Familiar, misma que fue dada en términos de considerar que si es el funcionario judicial el encargado de otorgar los permisos para los traslados de los sancionados privados de su libertad en especial del sistema de justicia juvenil colombiano.

Señalan que, sin permiso del juez responsable del control de la medida y con la negativa de la Policía Nacional, el 24 de agosto de 2022, en manuscrito de Andrés Stiben Sánchez Avendaño y coadyuvado por la Defensora de Familia Gloria Patricia Correa Restrepo, nuevamente se instó la autorización de desplazamiento al citado lugar. El 25 de agosto de pronunció el Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá, Antioquia con el argumento de que, por no tratarse de un “traslado arbitrario”, este sí, de competencia del Juez, la autorización de salida era responsabilidad del director del CAE.

Expone que, aunque la providencia del juez pareciera ser un auto de trámite, el mismo contiene una decisión sobre el reconocimiento de un derecho que invoca el sancionado, que no es otro que el contacto con su progenitora, habida consideración de la imposibilidad de esta de visitar el Centro donde se encuentra su hijo.

Así lo han interpretado los jueces penales de adolescentes y por ello, en la actualidad, son 5 jóvenes que, acompañados por uniformados, se desplazan una vez al mes, a visitar a sus parientes reclusos en los Centros Carcelarios de la ciudad; por lo que, inconforme con la decisión, interpuso el recurso de reposición y apelación, a los que el juez no les dio trámite persistiendo en su postura e imponiendo en la autoridad administrativa representada en el defensor de familia la facultad de revisar la decisión del director del CAE.

3. LA RESPUESTA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del **Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá, Antioquia**, en la que solicita sea desatendida la petición del presente amparo constitucional en tanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que:

(...)

"Si bien, tanto el Director de CAE como la Defensora de Familia intervienen sagazmente como parte activa (accionantes), es claro que ellos son parte pasiva de la acción constitucional, pues el Director del Centro de Atención Especializado Carlos Lleras (CAE) al no resolver la solicitud de traslado a visitar el menor a su madre, es quien está vulnerando los derechos del joven, igual ocurre con la Defensora de Familia adscrita a dicho CAE, quien al no pronunciarse sobre la procedencia de la autorización a visitar el menor a su madre, también incurre en la vulneración del derecho del joven a tener contacto con su madre, ya que dentro de sus funciones como dice ella en el escrito de tutela, interviene verificando que estén estudiando y verificar sus derechos.

Dado que Colombia en su legislación no ha hecho una definición de la intervención del juez de la ejecución de la sanción, solo en el artículo 177 del Código de la Infancia y la Adolescencia en su párrafo 2º estipula que: "el juez que dictó la medida será el competente para controlar su ejecución"; el artículo 178 desarrolla la finalidad de la ejecución de la sanción al facultar al juez de poder modificar o extinguir la medida impuesta, dice el artículo

"...El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas", esta facultad va unida al artículo 187 del mismo Código de Infancia al permitir la posibilidad de sustituir parte de la sanción de privación de libertad "parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez..."; también le asigna competencia al juez para restringir las visitas en el artículo 180 numeral 6 del CIA, al indicar sobre los derechos de los adolescentes durante la ejecución de las sanciones: "comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición de la autoridad judicial", por último, el artículo 188-8 de dicho Estatuto Especial indica: "No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial"

Es decir, revisada la legislación nacional el juez penal para adolescentes o promiscuo de familia no tiene la competencia asignada para autorizar desplazamientos de los menores sancionados.

El artículo 26 de las REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD "REGLAS DE LA HABANA", refiere que:

"26. El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo alguno sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro."

En materia internacional tenemos que México tiene una legislación penal para los jóvenes y en ella a diferencia de Colombia hay asignado un Juez de ejecución de la sanción. El artículo 49 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de los Estados Unidos de México prescribe: "La persona adolescente privada de la libertad tiene derecho a cumplir su medida en el Centro de Internamiento más cercano del lugar de residencia habitual de sus familiares, por lo que no podrá ser trasladada a otros Centros de Internamiento de manera arbitraria. Únicamente, en casos de extrema urgencia de peligro para la vida de la persona adolescente o la seguridad del Centro de Internamiento podrá proceder el traslado involuntario, sometiéndolo a revisión del Juez de Ejecución dentro de las veinticuatro

horas siguientes. En estos casos, el traslado se hará al Centro de Internamiento más cercano posible al lugar de residencia habitual de sus familiares”

Lo anterior significa que la interpretación dada por este Juzgado sobre los traslados autorizados por el Juez son los traslados de un CAE a otro, ya que el joven tiene el derecho a no ser trasladado arbitrariamente de un CAE a otro, y no la actuación administrativa de desplazamientos a atender diligencias médicas, personales o familiares.

Por último, el artículo 95 de la ley 1706 de 2014, en su párrafo 2º prescribe que: “Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.”

Y obviamente, se desprende tanto de la legislación comparada como de la nuestra que, una de las funciones administrativas propias del director del Centro de Atención Especializada es la de conceder permisos a los menores sancionados y su traslado al ser norma especial corresponde a la policía de infancia y adolescencia, ya que no está asignada esta función al juez de ejecución. De esta forma se desarrolla armónicamente el artículo 26 de las Reglas de la Habana, por eso el artículo 95 de la ley 1706 de 2014 par. 2º en lo referente a la administración del C.A.E.

Descendiendo al caso concreto, este despacho judicial recibió escrito del joven solicitando autorización para visitar a su madre en la Cárcel El Pedregal, argumentando que lleva más de tres años sin verla a pesar que lleva internado solo 19 meses, solicitud que fue remitida por competencia al Director del Centro de Atención Especializado C.A.E., quien no ha respondido la solicitud del menor de autorizar el traslado o la comunicación por llamada o video-llamada entre ambos.

Igualmente, este Despacho Judicial al dar traslado de la petición al Director del C.A.E. e informar de ello al joven, no está inmerso en ninguna de las causales o requisitos generales de procedencia de la tutela.

Solicito vincular a la acción constitucional al representante del Centro de Atención Especializada C.A.E. Carlos Lleras Restrepo, por ser quien tiene la

solicitud o petición del menor y no la ha respondido, siendo él quien se encuentra amenazando los derechos del menor; así mismo, vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dado que es el ente encargado de dirigir y lineal la ejecución de la medida impuesta al joven y que por disposición legal delegó al C.A.E.”

Por su parte, El **Grupo de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional del Valle de Aburra** (e) regentada por el intendente Diego Adolfo Echavarría Muriel en la que señala que, la Policía Nacional-Grupo de Protección a la Infancia y Adolescencia no ha recibido requerimiento o autorización alguna por parte de la autoridad judicial o administrativa para llevar a cabo el traslado del adolescente Andrés Stiben Sánchez Avendaño.

No obstante, advierte que, se encuentran prestos a facilitar el apoyo humano y logístico que las autoridades judiciales y administrativas han requerido y requieran por parte del del Grupo de Protección a la Infancia y Adolescencia. En vista de lo solicita no prosperen las pretensiones de la accionante en contra de la Policía Nacional.

Finalmente, se recibe la **Oficina Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF**, en respuesta a este amparo, señaló entre otras situaciones, la siguiente:

“...Función del Juez Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento o Juez Promiscuo de Familia frente a los traslados durante la ejecución de la sanción privativa de la libertad en el marco del SRPA

El párrafo segundo del artículo 177 del CIA establece que “[e]l juez que dictó la sanción será el competente para controlar su ejecución”. En ese sentido, la Ley 1098 de 2006 le atribuyó la función de controlar la ejecución de la sanción al Juez Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento o, según el artículo 166 del CIA, a los jueces promiscuos de

familia en materia penal en los sitios donde no haya juez penal para adolescentes.

La estrategia, fórmula, método o manera en la que el Juez Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento o el Juez Promiscuo de Familia realiza el control de la ejecución de la sanción, se encuentra en el margen de autonomía e independencia de la autoridad judicial. Sin embargo, existen unos presupuestos mínimos para tener en cuenta para desempeñar dicha función.

En relación con la sanción privativa de la libertad, el artículo 188 del CIA establece los derechos de los adolescentes privados de la libertad. Entre estos derechos, en el numeral 8º de la norma en cita se encuentra el derecho a “[n]o ser traslado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de una autoridad judicial”.

Es inherente al concepto de privación de libertad, señalado en el artículo 166 del CIA, el hecho de que el adolescente o joven cobijado con esta medida o sanción no pueda decidir libremente salir del centro de atención por su propia voluntad. Por lo tanto, en concordancia con el numeral 8º del artículo 188 del CIA, el Juez Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento o el Juez Promiscuo de Familia que impuso la sanción privativa de la libertad es el competente para autorizar los traslados de los adolescentes o jóvenes privados de la libertad en el SRPA.

Un traslado implica el desplazamiento de la unidad de atención de un adolescente o joven cobijado con una medida o sanción privativa de la libertad para asistir a diferentes actividades relacionadas con la garantía de derechos y/o el proceso de atención. En ese sentido, los traslados de un centro de privación de la libertad pueden responder a diversas razones. Por lo anterior, en el “Instructivo para el Traslado de Adolescentes y/o Jóvenes ubicados en Unidades de Servicio Privativas de Libertad” se plantean los siguientes escenarios:

- Cuando se encuentre en peligro la vida e integridad de la o el adolescente o joven.
- Cuando la situación de la persona adolescente o joven implique una amenaza para la seguridad de la comunidad institucional donde está ubicada actualmente.
- Cuando la infraestructura de la unidad de servicio no garantice la seguridad, salubridad e integridad para la población atendida y los demás actores que intervienen o coadyuvan en la atención. • Por orden explícita de la Autoridad Judicial.
- Urgencia médica.

- Citas médicas por consulta externa o remisiones a especialistas, tratamientos, terapias, de control, odontológicas, optométricas u otras.
- Atención especializada o vinculación a un programa de atención por Consumo de Sustancias Psicoactivas o Salud Mental.
- Autorización de salida para estudiar.
- Cuando se solicita traslado del adolescente o joven (hombre o mujer) a una unidad de servicio ubicada en la ciudad en la que su familia se encuentra.
- Visita a parientes que se encuentran reclusos en establecimientos penitenciarios y carcelarios. (Negrillas fuera del texto original).
- Cuando se sustituye, modifica o finaliza el cumplimiento de la medida y/o sanción que se atiende en un lugar diferente al del domicilio de la familia del adolescente o joven.
- Gravedad médica de un referente significativo de la o el adolescente o joven.
- Calamidad de un referente significativo de la persona adolescente o joven.
- Fallecimiento de padres, hermanos, abuelos o referentes afectivos significativos.

De los anteriores escenarios solamente en el caso de urgencias, debido a la inmediatez de los hechos, el operador pedagógico del servicio podría autorizar el traslado del adolescente o joven privado de su libertad. En los demás casos, por ejemplo, para citas médicas, asistir a una institución educativa por fuera de la unidad de servicio o la visita a los parientes reclusos en establecimientos penitenciarios o carcelarios se requiere de la orden escrita de autoridad judicial. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 188 del CIA.

La ausencia de la requerida orden escrita de autoridad judicial afecta gravemente el ejercicio de los derechos de los adolescentes o jóvenes privados de la libertad, pues a falta de ella no pueden salir de las unidades de atención para ejercitarlos. Es de tener en cuenta que el hecho de que un adolescente o joven se encuentre privado de la libertad en el marco del SRPA, no implica la pérdida de sus derechos fundamentales. Dichos derechos fundamentales se encuentran señalados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, donde se enuncian los derechos a "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión." En ese orden de ideas, para que un adolescente o joven pueda ejercer sus derechos por fuera de las unidades de atención privativas de la libertad siempre se requiere de una orden escrita de autoridad judicial que autorice su traslado.

En el caso concreto, la falta de autorización por parte de la autoridad judicial que controla su ejecución afecta gravemente el derecho a la familia del joven A.S.S.A. Lo anterior, pues a pesar de estar permitida la visita a parientes que se encuentren en establecimiento penitenciarios y carcelarios como estrategia para fortalecer los vínculos familiares, el Juzgado Promiscuo de Familia de Amaga, Antioquia, al abstenerse de pronunciarse de fondo frente a las diversas solicitudes del joven para que le sea otorgado el permiso de traslado está vulnerando precisamente ese derecho a la familia porque sin la decisión de fondo no puede desarrollar plenamente sus derechos.

Es de resaltar que el SRPA es un régimen especial regulado en el Libro II del Código de la Infancia y la Adolescencia. Según el artículo 139 del CIA, el SRPA "es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible." En igual sentido, el inciso 2º del artículo 140 establece que "[e]n caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema."

Por lo tanto, no es dable la interpretación del Juzgado Promiscuo de Familia de Amaga, Antioquia, según la cual "resolver sobre [los] permiso[s] es una función administrativa del director del centro especializado, toda vez que la labor del Juez es revisar la sanción en su función judicial, y dar autorizaciones para asistir a exámenes, procedimientos de salud o citas médicas y cualquier tipo de evento no es una función judicial propia del cargo". Erróneamente la autoridad judicial hace una remisión implícita al Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993 donde, según el artículo 139, los permisos excepcionales de salida son otorgados por el director del respectivo centro de reclusión. Sin embargo, la normativa establecida en la Ley 65 de 1993 no puede ser aplicable para la población del SRPA al no existir una remisión expresa a esta norma en la Ley 1098 de 2006. De esta manera hay una violación flagrante del derecho al debido proceso del joven A.S.S.A al aplicar una norma de la Ley 65 de 1993 que no es dable en el marco del SRPA."

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para resolver la presente demanda de tutela al estar vinculado un Juzgado con categoría de Circuito perteneciente al Distrito Judicial de Antioquia.

4.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si con la negativa del Juzgado Promiscuo de Familia de Amaga, Antioquia de Resolver la solicitud del traslado del menor Andrés Stiben Sánchez Avendaño— quien se encuentra recluso en un Centro de Atención Especializado— al Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín—"El Pedregal" con el fin de visitar a su progenitora, se le vulnera los derechos fundamentales invocados.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En lo que atañe a la legitimación por activa en el presente amparo constitucional por parte de los accionantes ANDRÉS STIBEN SÁNCHEZ AVENDAÑO- adolescente sancionado-, presbítero CARLOS MAURICIO AGUDELO GALLEGO en calidad de director del Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo y la doctora GLORIA PATRICIA CORREA RESTREPO defensora de familia, es evidente que, el directamente afectado con las resultas de esta acción

constitucional es el joven ANDRÉS STIBEN SÁNCHEZ AVENDAÑO- mayor de edad-, quien requiere la autorización o el permiso para trasladarse del CAE al Complejo Carcelario y Penitenciario “El Pedregal” a visitar a su progenitora. No obstante, también es claro que, el presbítero CARLOS MAURICIO AGUDELO GALLEGO en calidad de director del Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo y la doctora GLORIA PATRICIA CORREA RESTREPO como defensora de familia, son terceros interesados en la resultas de esta actuación constitucional como quiera que, el primero de ellos, esto es, presbítero CARLOS MAURICIO AGUDELO GALLEGO como director del Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo, ha realizado los trámites para obtener del despacho accionado el permiso requerido sin que ello sea posible y la doctora GLORIA PATRICIA CORREA RESTREPO—defensora de familia—al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 de la ley 1098 de 2006², ha coadyuvado la citada solicitud ante el despacho accionado, luego, se entiende que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, **coadyuvan la solicitud del accionante.**

Aclarado lo anterior, para dar respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, se debe acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional³ frente al derecho de las niñas, niños y adolescentes a tener una familia y no ser separada de ella cuando alguno de los padres se encuentra privado de la libertad, veamos:

(...)

El derecho a la unidad familiar en el contexto de la privación de la libertad de uno de los miembros del núcleo familiar.

4.1. Titulares del derecho a la unidad familiar.

El artículo 42^[33] de la Constitución define a la familia como el núcleo esencial de la sociedad. La precitada norma establece el deber de protección integral a la familia y se refiere a los derechos y deberes que tienen los padres para con sus hijos. Esta categoría de unidad fundamental de la sociedad, con el consecuente deber del estado y de la sociedad de protegerla, también está

² **ARTÍCULO 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA.** Corresponde al Defensor de Familia:
(...)

⁶. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes

³ Sentencia T-078A de 2016

desarrollada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos^[34]. Así, son diferentes las normas de orden constitucional y legal que consagran a la familia como núcleo de la sociedad y propenden por su preservación en el Estado Social de Derecho.

Esta protección a la familia, además de ser desarrollada por la Ley, se encuentra en diferentes artículos de la Constitución que buscan garantizar el respeto a la familia así como mantener su unidad a pesar de las coyunturas de la modernidad o las propias actuaciones de sus miembros. Así por ejemplo, el artículo 43 establece una obligación especial de asistencia a la madre durante y después del embarazo, y dispone un subsidio para la madre desempleada o desamparada, mientras que el artículo 33^[35] se refiere a la garantía de no incriminación a los miembros de la familia que consiste en la posibilidad que tienen las personas de negarse a declarar en contra de su "cónyuge o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Por su parte, el precitado artículo 42 se refiere a los deberes de los padres para con los hijos y dispone que "La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos". De donde se desprende que este deber de educación y sostenimiento en cabeza de los padres no se extingue con la disolución de la pareja de la cual resultaron los hijos, sino con la superación de la mayoría de edad de los mismos salvo que después de esta edad los mismos se encuentren impedidos.

Asimismo, los principales destinatarios de los deberes correlativos que implican los derechos y libertades de los niños consagrados en el artículo 44 de la Constitución y el capítulo II del Código de la Infancia y la Adolescencia, son los padres. Estos no solo están obligados a proporcionar las condiciones materiales de vida necesarias para el desarrollo integral de los menores sino que son los garantes de estos derechos ante las eventuales injerencias indebidas de terceras personas en la vida de los mismos.

Con todo, la unidad familiar no es un fin absoluto sino el medio para garantizar el desarrollo integral no solo de los niños sino de todos los miembros de esta. La familia es la primera instancia llamada a proporcionar a la persona los medios para el desarrollo de su proyecto de vida y el apoyo necesario para superar las adversidades. Es por esto que el ordenamiento jurídico avala la separación del núcleo familiar entre los padres y sus hijos cuando los primeros ponen en peligro o no pueden garantizar las condiciones necesarias para el desarrollo de los derechos de los segundos. Si bien el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia reafirma lo consagrado en el artículo 44 de la Carta al disponer que los niños tienen derecho a no ser separados de su familia, el inciso segundo de esta norma legal dispone que "Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación".

En consideración a lo dicho, se tiene que tanto los adultos como los menores son titulares del derecho a la unidad familiar, pero esta unidad cede cuando no cumple su función de generar un ambiente adecuado para el desarrollo de los derechos de los niños. Por otro lado, el que una persona se encuentre privada de la libertad no la excluye de sus deberes de afecto y educación frente a sus hijos, aunque su posibilidad de acción se vea limitada por la privación de su libertad. Del mismo modo, tal circunstancia no significa una pérdida de sus derechos fundamentales asociados a la familia."

En igual, sentido, reiteró la Alta Corporación en sentencia T- 135 de 2020:

(i) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a tener una familia y no ser separada de ella cuando alguno de los padres se encuentra privado de la libertad

17. La Constitución en el artículo 44 establece el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a *“tener una familia y no ser separados de ella”*. El alcance de este derecho admite limitaciones cuando la separación de la familia se origina en la privación de la libertad de uno de sus miembros^[32]. Así, esta Corte en su jurisprudencia ha indicado que *“la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho”*^[33].

18. El derecho a tener una familia y no ser separada de ella, también denominado como unidad familiar, es un derecho del que goza tanto el interno como su núcleo familiar. Respecto del primero, la privación de la libertad implica la suspensión de algunos derechos, pero no la restricción de los demás^[34]. Y en relación con los familiares, su derecho a mantener la integridad del núcleo familiar deberá acompasarse con las medidas de seguridad propias de un centro de reclusión^[35].

19. En la Sentencia C-026 de 2016, la Corte consideró que el ordenamiento jurídico debe contemplar alternativas para disminuir los efectos de la separación familiar generada por la reclusión de uno de sus integrantes *“permitiendo que los internos puedan recibir visitas de familiares y amigos, y puedan comunicarse con ellos, sometándose, por supuesto, a las normas de seguridad y disciplina previamente establecidas, con el propósito de afianzar la unidad familiar y coadyuvar a su readaptación social”*

En situación similar a la que hoy concita la atención de la Sala, la Corte Suprema de Justicia en proveído STP5833, Rdo. 91114 del 25 de abril de 2017, señaló lo siguiente:

(...)

El SRPA consagrado en el artículo 139 del Código de la Infancia y Adolescencia (CIA), constituye el conjunto de principios, normas, procedimientos, «autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible».

Dicho sistema tiene como finalidad que las medidas adoptadas al interior de esos trámites tengan un carácter pedagógico, específico y «diferenciado respecto del sistema de adultos», conforme al postulado de la **protección integral**, asemejando dicho pilar fundamental al reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, mandato que se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos (artículo 7 ídem).

Por tanto, es innegable la **corresponsabilidad** que existe en el SRPA, es decir, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el que la familia, la sociedad y el Estado están solidariamente comprometidos con en su **atención, cuidado y protección** (precepto 10 ibídem).

Así las cosas, los mencionados sujetos de especial cubrimiento que hayan cometido una infracción a la ley penal tienen derecho a la **rehabilitación y resocialización**, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que aquél determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas (artículo 19 ídem). De todos modos, el aludido proceso deberá amparar la justicia restaurativa, verdad y reparación del daño (canon 140 ibídem).

Así mismo, la citada normatividad plasmó que cualquier tipo de conflicto entre las disposiciones de esta ley con otras, así como también para su interpretación, «las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema». (Énfasis fuera texto).

En el mismo sentido, el artículo 141 de la Ley 1098 de 2006 indica que los principios y definiciones consagrados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en esa normatividad se aplicarán en el SRPA, lo cual conduce a afirmar que la persona menor de 18 y mayor de 14 años de edad, a pesar que de haber sido sancionado por infringir el ordenamiento jurídico, goza de la facultad de educarse (artículo

37 *ibídem*), habida cuenta que ello hace parte de los programas de rehabilitación y resocialización.

En lo que respecta al procedimiento aplicable para su judicialización, el artículo 144 *ídem* estatuye que dicho sistema «se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente». Por otro lado, recuérdese que los adolescentes quedan excluidos de responsabilidad penal, sin perjuicio de la civil que puedan llegar a ostentar los padres o representantes legales.

A su turno, el párrafo del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, establece que «Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliere los dieciocho (18) años, esta podrá continuar hasta que este cumpla los veintiún (21) años. En ningún caso esta sanción podrá cumplirse en sitios destinados a infractores mayores de edad» (Énfasis fuera de texto).

Y el numeral 17 del artículo 87 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el numeral 17 del canon 89 de la Ley 1098 de 2006, determinó que una de las funciones de la Policía Nacional, para garantizar los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, consiste en «Prestar la logística y el recurso humano necesario para el traslado **a donde haya lugar** de niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal cuando así lo dispongan las autoridades judiciales y administrativas. El cumplimiento de este numeral no excluye la corresponsabilidad de los entes territoriales». (Énfasis fuera de texto).

(...)

Lo anterior, como consecuencia de los mandatos contenidos en los señalados instrumentos internacionales y disposiciones constitucionales que, igualmente, persiguen el desarrollo armónico y completo de aquellos sujetos de especial protección, así como la provisión de las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos al interior de la sociedad (inciso 2º del artículo 15 *ibídem*), lo cual requiere del **acompañamiento permanente y efectivo –durante el proceso de rehabilitación y resocialización-** de la familia, del juez ejecutor de la sanción, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), del Centro de Atención Especializado en el que está recluso el menor de edad, del ente territorial

donde está ubicado el adolescente y de la Policía de Infancia y Adolescencia, entre otros, **dentro del ámbito de sus competencias.**

Las entidades indicadas en precedencia, de acuerdo con el artículo 163 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el canon 10 ibídem, son integrantes del referido sistema, a quienes el Estado les impuso, de manera categórica, el mencionado **deber funcional**, incluso, hasta después que el sancionado haya cumplido los 18 años edad.

(...)

Revisada la foliatura, se percibe que el joven F.J.V.M., hoy día mayor de edad, mediante sentencia del 8 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico (Caquetá), fue sancionado con 24 meses de privación de la libertad al haber sido hallado responsable del delito de Acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado.

Igualmente, se observa que desde el 14 de febrero de 2016 está recluido en el «Centro de Internamiento Preventivo “Nuevos Días”», el cual pertenece a la fundación Horizontes, ante la falta de Centro de Atención Especializado en la ciudad de Florencia.

Por otro lado, se tiene que en el mes de diciembre de esa anualidad el suplicante se inscribió en el SENA para cursar la carrera de Técnico en Enfermería en las instalaciones de la UNAD ubicada en la capital del departamento de Caquetá, siendo admitido.

Posteriormente, el 20 de enero de 2017 la mencionada entidad, sin ánimo de lucro, solicitó al citado Juzgado accionado, quien ejecuta la sanción impuesta al demandante, aprobación para que el joven F.J.V.M. acudiera a las edificaciones de la IES donde recibiría las clases, el cual fue otorgado por interlocutorio de esa misma fecha de la siguiente manera:

Primero: Autorizar el permiso de estudio y traslado del joven F.J.V.M., para adelantar estudios en Técnico en Enfermería a partir del 23 de enero de 2017 a las 06:00AM, programa ofrecido por el SENA en las instalaciones de la UNAD Florencia. (Subrayas fuera de texto).

No obstante, el día 21 de esa idéntica mensualidad y año el ente judicial demandado aclaró, a petición del Director de la citada fundación,

en virtud de la expresión subrayada, la providencia enunciada en los siguientes términos:

Las medidas de seguridad adoptadas para los desplazamientos del joven para el estudio del (sic) técnico en enfermería, **son de absoluta responsabilidad y coordinación del centro de atención especializado** donde se encuentra el joven y es su deber garantizar la seguridad que este (sic) requiere para los desplazamientos necesarios con apoyo de los organismos de policía judicial de Infancia y Adolescencia.

Ya es responsabilidad del director todo lo concerniente al traslado del joven, a fin de evitar una fuga.

Este comunicado es para efectos de todos los permisos y comunicaciones emitidas por este Despacho Judicial⁴. (Énfasis fuera de texto).

En esta última data, la aludida fundación pidió, vía correo electrónico, al Jefe de la Policía de Infancia y Adolescencia – Seccional Caquetá «información con respecto a la disponibilidad de un Patrullero para el traslado de un joven, que ingresa a estudiar con el SENA, la carrera TÉCNICO EN ENFERMERÍA, para lo cual la señora JUEZ (...) solicita el acompañamiento y traslado permanente en el transcurso de su jornada escolar. La primera remisión se haría el día Lunes 23 de Enero de 2017, a las 6:00 AM, en las instalaciones del auditorio de la UNAD».

Sin embargo, la nombrada autoridad policiva no respondió a los referidos requerimientos, sumado a que en el trámite de este accionamiento manifestó que el ente jurídico sin ánimo de lucro «contaba con los recursos propios para cumplir con lo solicitado al Honorable Juzgado» y que no había recibido notificación judicial alguna concerniente al desplazamiento del accionante del centro donde está recluido a la mencionada institución educativa y viceversa.

En ese orden de ideas, la Sala, de manera cristalina, advierte que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico (Caquetá), como **agente estatal garante de las prerrogativas del joven F.J.V.M.**, por ser el ejecutor de la sanción que en otrora le impuso, al desprenderse o despojarse de sus deberes y trasladárselos -únicamente- a un particular (Coordinador del «Centro de Internamiento Preventivo “Nuevos Días”»), desconoció los preceptos legales, constitucionales e internacionales que tratan acerca de

⁴ Ver oficio JPF. N° 109 del 23 de enero de 2017, visible a folio 54 del cuaderno del Tribunal.

los derechos fundamentales que ostentan las personas de especial protección que son sancionadas por el SRPA, así como el postulado de la **corresponsabilidad**, pues, sin justificación válida, se apartó de los principios de la protección integral, fines pedagógicos, específicos y diferenciados que amparan, incluso, a los infractores de este sistema especial.

Lo anterior pone de presente que la indicada agencia judicial no procuró por el respeto al mandato del **interés superior del adolescente**, por cuanto de su obrar no se percibe un compromiso enfocado a la consecución de un cuidado necesario para su bienestar, en atención a que está en proceso de rehabilitación y resocialización

Siguiendo ese hilo conductor, resulta apropiado manifestar que, a pesar que el joven F.J.V.M. hoy en día es mayor de edad, el canon 187 de la Ley 1098 de 2006 ordena la **extensión de los efectos de la aludida protección integral** hasta cuando finalice el período de corrección, pues, lo que prima es la garantía de su desarrollo armónico e integral, así como la provisión de las condiciones que necesita para convertirse en un miembro autónomo al interior de la sociedad (inciso 2° del artículo 15 ibídem).

Por ese motivo, el aludido ente judicial, quien es el encargado de vigilar la sanción enunciada, estaba en **la obligación de propiciar el mejor escenario posible** para que, eventualmente, el joven F.J.V.M. desarrollara sus capacidades, habilidades y destrezas en la carrera de Técnico en Enfermería ofrecida por el SENA en las instalaciones de la UNAD, ubicada en la ciudad Florencia.

En consecuencia, lo adecuado y eficaz era que el Juzgado demandado dictara un **mandato expreso** en el que ordenara a la Policía de Infancia y Adolescencia, con sustento en el numeral 17 del canon 87 de la Ley 1453 de 2011, en concordancia con los artículos 7, 10 y 163 de la Ley 1098 de 2006, prestar la logística y el recurso humano necesario para transportar al accionante del recinto especializado donde está recluso hacia el plantel académico en comento y viceversa, en aras de **efectivizar** su derecho fundamental a la educación y, de contera, materializar su proceso de rehabilitación y resocialización (inciso 1° del artículo 15 de la Ley 1098 de 2006).

La falta de ese mandato judicial condujo a que la citada autoridad policial no asumiera el deber que le atañe en la búsqueda de ese **fin constitucional**, pues, en la respuesta dada en el trámite de este diligenciamiento informó, con razón, que no había recibido notificación alguna concerniente a la referida custodia, debido a que, sin fundamento

jurídico alguno, se itera, el Juzgado demandado transfirió por completo su obligación a la citada entidad privada, para que fuera ésta la que acudiera al auxilio de la reseñada fuerza pública y lograra lo deseado por el demandante, así como por el SRPA.” NEGRILLAS Y SUBRAYAS DEL TEXTO

Acorde con los hechos de la tutela, se tiene entonces que, el joven Andrés Stiben Sánchez Avendaño se encuentra recluso en el Centro de Atención Especializado Carlos Lleras Restrepo ubicado en la ciudad de Medellín, en cumplimiento de la sanción impuesta por el Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá, Antioquia. Con la finalidad de fortalecer lazos afectivos, el director de ese establecimiento ha requerido la visita del citado joven a su progenitora quien se encuentra reclusa en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín “El Pedregal”, para ello, en varias oportunidades ha solicitado al juez executor de la sanción, esto es, el Juez Promiscuo de familia de Amagá, la autorización para que el joven Sánchez Avendaño se traslade del CAE a ese establecimiento penitenciario, autorización que ha sido negada por ese despacho judicial, al considerar que se trata de un trámite administrativo de competencia del director del CAE, y pese a que con tal fundamento ha solicitado el acompañamiento de la Policía Nacional, tal asistencia se ha negado, pues advierten que requieren orden expresa de la autoridad judicial competente, anterior a cada evento de salida extramural.

En respuesta la **oficina jurídica del instituto Colombiano de Bienestar familiar-ICBF** señaló que: *“en concordancia con el numeral 8° del artículo 188 del CIA, el Juez Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento o el Juez Promiscuo de Familia que impuso la sanción privativa de la libertad es el competente para autorizar los traslados de los adolescentes o jóvenes privados de la libertad en el SRPA.”*

Por su parte el **Juez Promiscuo de Familia de Amagá, Antioquia**, señaló que, no tiene competencia para autorizar los desplazamientos de los menores sancionados, a excepción de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 188 de la ley 1098 de 2006, advirtiendo además que, es una de las funciones administrativas propias del director del Centro de Atención Especializada es la de conceder permisos a los menores sancionados y su traslado al ser norma especial corresponde a la policía de infancia y adolescencia, ya que no está asignada esta función al juez de ejecución.

Finalmente la Policía Nacional en su respuesta señala que no cuenta con requerimiento expreso del acompañamiento para traslado por parte de la autoridad judicial o administrativa, y de acuerdo a los anexos allegados⁵, informó la Capitán Natalia Andrea González Quiroz que, al no contar con requerimiento de las autoridades señaladas, se negó en su momento la solicitud del Centro de Atención Especializada Carlos Lleras Restrepo para trasladar al adolescente Andrés Stiben Sánchez Avendaño al Centro de reclusión “El Pedregal” con el fin de visitar a su progenitora.

Bajo este panorama es evidente la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia y de la niñez del adolescente Andrés Stiben Sánchez Avendaño. La razón, se le ha impedido visitar a su progenitora recluida en otro establecimiento penitenciario, a falta de un mandato judicial que autorice su traslado al citado establecimiento penitenciario, olvidando en este caso, la autoridad judicial, esto es, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ, ANTIOQUIA**, que el sancionado en el marco del SRPA, es sujeto de especial protección, en vista de lo cual cada una de sus actuaciones debe guiarse bajo los principios de la protección integral, fines pedagógicos, específicos y **diferenciados**, propiciando el mejor escenario posible a efectos de que el sancionado dentro de ese

⁵ Ver archivo denominado: “006.1 Anexo.pdf” del expediente Electrónico

proceso de resocialización incluya a su ámbito familiar, ante la imposibilidad de que estos acudan al CAE, y ello implica necesariamente que, el Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá, Antioquia como agente estatal garante de las prerrogativas del joven Andrés Stiben Sánchez Avendaño, por ser el ejecutor de la sanción⁶ que actualmente cumple en el CAE, no se desprenda de sus funciones trasladándose a un particular, esto es, al director Centro de Atención Especial Carlos Lleras Restrepo ubicado en la ciudad de Medellín, sin justificación legal alguna, desconociendo los preceptos de corresponsabilidad establecidos en el artículo 10 de la ley 1098 de 2006, que obliga a la familia, a la sociedad y a **los agentes del estado** a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en este caso, el derecho a la unidad familiar.

Lo anterior pone en evidencia que, el Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá, no procuró por el respeto al mandato del **interés superior del adolescente**, en tanto su actuar desdice su compromiso como agente del Estado en pro del proceso de rehabilitación y resocialización del adolescente sancionado; no de otra puede entenderse, se reitera, como sin justificación legal alguna, se desprende de su responsabilidad como juez ejecutor de la sanción que actualmente cumple el joven Andrés Stiben y la remite a un particular, como lo es el director del Centro de Atención Especializada Carlos Lleras Restrepo.

Colofón de lo dicho en precedencia, se **CONCEDERÁ** la protección a los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia y de los niños, deprecado por el joven Andrés Stiben Sánchez Avendaño, coadyuvado por el presbítero CARLOS MAURICIO AGUDELO GALLEGO en calidad de director del Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo y la doctora GLORIA PATRICIA CORREA RESTREPO, defensora de familia

⁶ Parágrafo 2°. De Artículo 177 de la ley 1009 de 2006: (...) "El juez que dictó la sanción será el competente para controlar su ejecución."

En consecuencia, se **ORDENARÁ** al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ, ANTIOQUIA**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la solicitud de autorización o permiso para el traslado del adolescente Andrés Stiben Sánchez Avendaño al Complejo Penitenciario y Carcelario "El Pedregal" con el fin de visitar su progenitora. Ello al ser el competente para pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia y de los niños, deprecado por el joven Andrés Stiben Sánchez Avendaño, coadyuvado por el presbítero CARLOS MAURICIO AGUDELO GALLEGO en calidad de director del Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo y la doctora GLORIA PATRICIA CORREA RESTREPO, defensora de familia, conforme a las razones expuestas en la parte resolutive.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AMAGÁ, ANTIOQUIA**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la solicitud de autorización o permiso para el traslado del adolescente Andrés Stiben Sánchez Avendaño al Complejo Penitenciario y Carcelario "El Pedregal" con el fin de visitar su progenitora. Ello al ser el competente para pronunciarse al respecto.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

CUARTO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bc05baccfa1a5dd7a2fbd998daeffaa9fe2b9bba19cd10b50f1e4494aeef45**

Documento generado en 26/09/2022 06:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Tutela de Primera Instancia

No. Interno: 2022-1458-2

ACCIONANTE: SEBASTIAN MAZO TABARÉ

AFECTADO: SANTIAGO ROJAS HERNÁNDEZ

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO- INPEC y otros

ACTUACIÓN: INADMITE ACCION DE TUTELA

Seía del caso admitir la presente demanda de tutela, por competencia de primera instancia, de conformidad a lo dispuesto en el decreto 2591 de 1993, en armonía con las reglas de reparto establecidos por el decreto 1382 de 2000, no obstante se advierte que el señor SEBASTIÁN MAZO TABARPÉ, presenta la acción de tutela en favor de SANTIAGO ROJAS HERNÁNDEZ recluido en la Subestación Minas Amagá, Antioquia; si no fuera porque la legitimación para actuar no se encuentra acreditada como agente oficioso, en tanto para actuar en esta condición se requiere acreditar tal calidad.

En efecto, es cierto que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política es posible que la acción de tutela sea interpuesta a nombre de otra persona y que el

Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 al referir la legitimidad e interés para actuar señala que esta acción Constitucional "podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante." (Subrayas a propósito) y a renglón seguido señala que: "También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa", también lo es que la misma norma aclara que "Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

Sobre este punto (Legitimación para actuar) la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha hecho claridad en el siguiente sentido: " (...) para que una persona diversa al titular de los derechos fundamentales que se estiman conculcados se encuentre legitimada para interponer esta acción, se requiere que esté debidamente habilitada por la ley, como cuando el padre representa los intereses de sus hijos menores; o que le haya sido otorgado poder para ello, siempre que ostente la calidad de abogado inscrito; **o bien, que actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.**"¹

Así las cosas, como en este caso el actor en su solicitud explicó que actúa: " en representación del señor Santiago Rojas Hernández identificado con la cedula de ciudadanía 1047996951 el cual

¹ Auto del 1º de marzo de 2007, radicado 29793. M.P. MARINA PULIDO DE BARON.

actúa en calidad de afectado y no le es posible promover su propia defensa ya que se encuentra privado de la libertad", deberá explicar de manera clara las situaciones que imposibilitan al señor Santiago Rojas Hernández promover de manera directa la defensa de sus propios derechos, pues el hecho de encontrarse privado de la libertad, no lo imposibilita para impetrarlo directamente, a través de apoderado judicial o de las defensorías del pueblo o personerías municipales.

Bajo este panorama, el despacho **inadmitirá** la demanda de tutela de la referencia y en su defecto le otorga al accionante el término improrrogable de tres (3) días para que acredite la legitimación para actuar en este caso, so pena de rechazo de la misma.

Entérese al actor de esta determinación, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6244c719972f11da1a2c70717add292158e8ecfc0742f712114836e5d5d4ed09**

Documento generado en 27/09/2022 01:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-1254-3

Accionante: Luis Mariano Jiménez Bernal

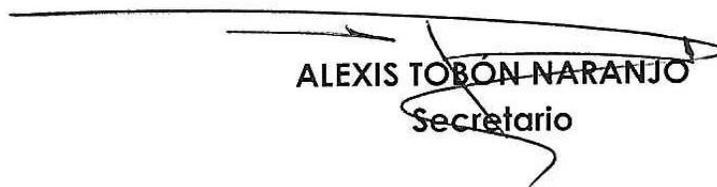
Accionados: Fiscal 02 Delegado ante el Tribunal de Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada GUERTHY ACEVEDO ROMERO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; a quien se remitió el respectivo correo electrónico para la notificación del fallo sin que se acusara recibido del mismo; en su lugar allegó correo electrónico al que adjunta el escrito de impugnación; razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que se allega el respectivo escrito de impugnación, esto es el día 14 de septiembre de 2022.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 16 de septiembre, fecha en la que hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados Dr. Ricardo Ávila Galindo, Fiscalía 78 Local de La Ceja Antioquia y al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de la Ceja Antioquia, a quien se le remitió en dos (2) oportunidades la notificación del fallo, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el día 14 de septiembre de 2022².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 19 de septiembre de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 21 de septiembre de 2022.

Medellín, septiembre veintidós (22) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 35

² Archivo 37

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Luis Mariano Jiménez Bernal**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Guerty Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ce18550add2ac6a2f1b8a15318823617b0e2302a96b0c364936a4657e211ab**

Documento generado en 27/09/2022 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-1362-4
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00417
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Apoderada: Alisson del Socorro Cossio Marín
Accionante : Yohana Loaiza Londoño
Accionado : Fiscalía 41 Seccional de La Ceja y
Fiscalía 1 Seccional de Rionegro,
Antioquia.
Decisión : Concede

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 163

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver la presente acción de tutela, promovida por la abogada ALISSON DEL SOCORRO COSSIO MARÍN como apoderada de YOHANA LOAIZA LONDOÑO, contra la FISCALIA 41 SECCIONAL DE LA CEJA Y FISCALÍA PEIMERA SECCIONAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía constitucional fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifestó la accionante que el 13 de junio de 2022 radicó solicitud ante los correos electrónicos

N° Interno : 2022-1362-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yohana Loaiza Londoño
Accionadas : Fiscalía Primera Seccional de Rionegro
y otro

divasalazar428@gmail.com y luz.acevedo@fiscalia.gov.co con el propósito que le sea informado el estado actual del proceso 05.615.60.99153.2021.51255 en el que aparece como presunta víctima la menor hija de la señora Yohan Loaiza Londoño; además, solicita la modificación de la calificación jurídica y gestión de audiencia para legalización de captura en contra del ciudadano LOAIZA MARÍN.

Informa que el mismo 13 de junio le fue informado por parte del asistente de la Fiscalía de La Ceja que la solicitud había sido trasladada a la Fiscalía primera Seccional de Rionegro, de la cual se obtuvo respuesta el 16 de junio.

En razón de lo anterior, solicita se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a lo pretendido.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

LA FISCALÍA 41 SECCIONAL DE LA CEJA, informó que al revisar el caso en el sistema se pudo constatar que fue asignado a la fiscalía 85 seccional de La Ceja, razón por la que se le hizo entrega inmediata del traslado de la acción de tutela.

LA FISCALÍA 85 SECCIONAL DE LA CEJA, informó que a mediados de junio de la presente anualidad la señora YOHANA LOAIZA LONDOÑO allegó petición y al verificar el sistema de información se establece que el asunto se encontraba en la Fiscalía primera Seccional de Rionegro, procediendo a dar

N° Interno : 2022-1362-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yohana Loaiza Londoño
Accionadas : Fiscalía Primera Seccional de Rionegro
y otro

traslado de forma inmediata para que se ofreciera respuesta oportuna e informándose del redireccionamiento a la solicitante. Refiere, además que, el 22 de junio observa nuevamente la solicitud en el correo del asistente y se redirecciona nuevamente a la Fiscalía Primera Seccional de Rionegro, Antioquia.

Considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, como quiera que la solicitud fue direccionada de forma inmediata a la Fiscalía competente para que se ofreciera respuesta, por lo tanto, solicita declarar improcedente el amparo solicitado.

LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA, informó que es la fiscalía Primera Seccional de Rionegro, Antioquia, la competente para resolver la solicitud presentada y no es la Dirección la responsable de brindar la información requerida, motivo por el que solicita sea desvinculada del presente trámite constitucional.

LA FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, informó que el asunto con radicado 05.615.60.99153.2021.51256 lo tramitó inicialmente la Fiscalía 41 Seccional de La Ceja y el 25 de febrero de 2022 es asignado a esa Fiscalía en etapa de indagación. Luego, el 14 de junio recibió derecho de petición de la abogada ALISSON DEL SOCORRO COSSIO MARÍN, solicitando información sobre el estado actual del proceso, solicitando audiencia de legalización de captura y modificación del delito, ofreciéndosele respuesta el 16 de junio de 2022 en la que se le dijo que *“estábamos a la espera de respuestas a órdenes de*

N° Interno : 2022-1362-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yohana Loaiza Londoño
Accionadas : Fiscalía Primera Seccional de Rionegro
y otro

trabajo expedidas por la Fiscalía 41 Seccional de la ceja; el 2 de septiembre de 2022 se recibe interrogatorio al indiciado LUIS FERNANDO LOAIZA MARÍN por petición del mismo según solicitud presentada por correo electrónico el pasado 8 de junio, se oficiará a la fundación jugar para sanar solicitando informe psicológico practicado a la menor...una vez se allegue respuesta se tomará una decisión de fondo”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Constitución Nacional ha categorizado el derecho de petición como un derecho fundamental, mediante el cual puedan los ciudadanos realizar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, inclusive posibilitó que dicha figura jurídica se impetrara ante organismos privados, para lo cual el legislador reglamentaría el ejercicio de este derecho, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas. Y es que, de no ser así, no se podría entonces hablar de un Estado Social y Democrático de derecho, ya que de la salvaguarda de la garantía constitucional de petición pende que el conglomerado social interactúe con las organizaciones públicas y privadas en las relaciones que los convocan, lo que conlleva a que se equilibre el poder que ostenten estas entidades a través de la administración que ejercen sobre los asociados.

N° Interno : 2022-1362-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yohana Loaiza Londoño
Accionadas : Fiscalía Primera Seccional de Rionegro
y otro

Frente a éste tópico, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 332 de 2015, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, retomando lo indicado en la Sentencia T-012 de 1992, expuso: *“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).*

Por otra parte, habiéndose identificado la solicitud deprecada, ha de verificarse que la respuesta a suministrar sea clara, precisa, oportuna, congruente y de fondo, pues con la simple contestación dentro del término oportuno no se materializa la garantía fundamental de petición. Sin embargo, esto no quiere decir que la respuesta que se ha de otorgar, deba favorecer a lo pedido, sino simplemente, se itera, que responda con certeza y suficiencia a lo solicitado en el derecho de petición.

Dichas consideraciones aplicadas al caso concreto para efectos de solucionar lo referente a la inconformidad expuesta por la accionante respecto a lo que considera una actitud omisiva de parte de la Fiscalía Primera Seccional de Rionegro, Antioquia, permiten establecer que mediante derecho de petición de fecha 13 de junio de 2022, la accionante sí solicitó ante la autoridad accionada información sobre el estado actual del proceso 05.615.60.99153.2021.51255, se modifique la calificación jurídica y

se solicite audiencia de legalización de captura en contra del señor Luis Fernando Loaiza Marín.

Y si bien la Fiscalía da cuenta que se brindó respuesta a la solicitud, lo cierto es que de acuerdo con la información que aporta, se puede apreciar que no se ofreció una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, concretamente frente a los tres aspectos propuestos, lo que configura el menoscabo de la referida garantía constitucional fundamental.

En esos términos, es claro el desconocimiento del núcleo esencial de ese derecho, al omitir la autoridad requerida su obligación de contestar de fondo lo pedido, y su consecuente comunicación a su destinatario. En ese sentido, vale la pena recordar que la Corte Constitucional¹ ha establecido las reglas básicas que han de guiar el derecho de petición, destacando entre aquellas que:

“ ...

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario**”. Negrillas propias.*

En consecuencia, se ordenará a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, que en el

¹ Corte Constitucional, sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

N° Interno : 2022-1362-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yohana Loaiza Londoño
Accionadas : Fiscalía Primera Seccional de Rionegro
y otro

improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo el derecho de petición presentado en favor de YOHANA LOAIZA LONDOÑO, el 13 de junio de 2022; y en consonancia con lo indicado, dicha respuesta la deberá comunicar de manera efectiva a la accionante a través del medio más expedito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA solicitada en favor de YOHANA LOAIZA LONDOÑO y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición invocada; ello de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo el derecho de petición presentado en favor de YOHANA LOAIZA LONDOÑO, el 13 de junio de 2022; y en consonancia con lo indicado, dicha respuesta la deberá comunicar de manera efectiva a la accionante a través del medio más expedito.

N° Interno : 2022-1362-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Yohana Loaiza Londoño
Accionadas : Fiscalía Primera Seccional de Rionegro
y otro

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e4e400f16029ab544913fabb2cf67d7840299d918b801893293745d4412993**

Documento generado en 27/09/2022 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

RAD. INTERNO: 2022-0319-5

ACUSADO: MAURICIO ALEJANDRO VELÁSQUEZ ALZATE

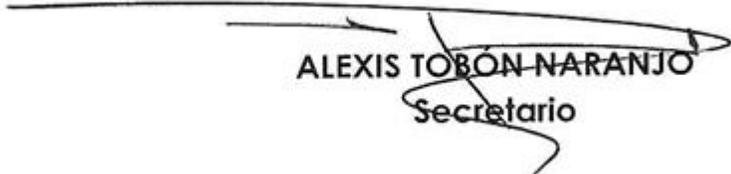
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado René Molina Cárdenas indicando que dentro del término de ley el señor Mauricio Alejandro Velásquez allegó escrito mediante el cual interpone recurso extraordinario de CASACIÓN¹ frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia y confiere poder al Doctor William Herrera Echeverri para sustentar el referido recurso.

Dentro del término otorgado para sustentar el recurso, el togado Herrera Echeverri allega la respectiva Demanda de Casación²; término que expiró el día seis (06) de septiembre de 2022 siendo las 05:00 p.m.³.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 10

² Archivo 16

³ Archivo 12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, septiembre doce (12) de 2022.

Rdo: 2022-0319-5

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del procesado Mauricio Alejandro Vásquez sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** interpuesto en término, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

En virtud del poder conferido por el procesado Mauricio Alejandro Velásquez Alzate al Doctor William Herrera Echeverri, se le reconoce personería a efecto de que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2751ed47193f604ef8402ea1862360051fd0cfe2f4ec26a3cae191317065a98**

Documento generado en 27/09/2022 09:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-1218-5

Accionante: Dawin de Jesús Sánchez Hernández y Luis David Zúñiga

Accionado: Juzgado 1° Penal del Circuito de Caucasia Antioquia y otros

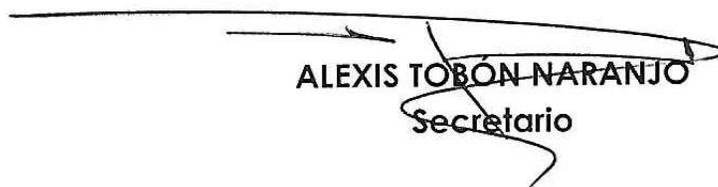
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual los accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; ello teniendo en cuenta que fueron notificados personalmente en el EPC donde se encuentran detenidos el 12 de septiembre de 2022.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 12 de septiembre, fecha en la que cual hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados Dr. German García Toro y a la Procuradora Judicial de Caucasia Dra. Emilse Hincapié Mosquera, a quien se le remitió en dos (2) oportunidades la notificación del fallo, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el día 08 de septiembre de 2022².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 13 de septiembre de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 15 de septiembre de 2022.

Luego de superados algunos inconvenientes con el One Dirve para actualizar el expediente electrónico, pasa a Despacho

Medellín, septiembre veintidós (22) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 46-47

² Archivo 40

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por los accionantes Dawin de Jesús Sánchez Hernández y Luis David Zúñiga, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6043dbc1758cca360c96a7b7cbfee4121371306ce3232f69d0e4634fe32727**

Documento generado en 27/09/2022 09:21:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintidós.

Toda vez que el auto emitido dentro de la actuación con radicado 2022 -1371 fue aprobado por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 3 de octubre a las 9 a.m.

A los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada.

CÚMPLASE,

GUSTAVO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d189194af2182c59df54c9a95a25cf6a3b6606fbae3aabd5cae5cad30ab43832**

Documento generado en 27/09/2022 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>